

Uso y desuso de las sociedades de personas¹

MIGUEL GIMENO RIBES

Profesor contratado doctor de Derecho mercantil (Acreditado a profesor titular)
Universidad de Valencia

RESUMEN

Los datos relativos a la creación empresarial muestran la irrelevancia de las sociedades de personas en España. Esto contrasta con una mayor utilización de estos tipos sociales en otras economías. Sin embargo, las diferencias actuales en materia societaria y tributaria entre algunos de estos sistemas jurídicos no son tan importantes a efectos prácticos. A la luz de estas circunstancias, puede justificarse la divergencia por cierta inercia observable en ordenamientos extranjeros que han mantenido la utilización de estos tipos sociales. Con todo, en los datos registrales no constan las sociedades no inscritas ni las internas. Estas sí que se encuentran extendidas como fórmulas de organización de una actividad o como forma de vehicular la financiación. A estos efectos, poseen especial relevancia la sociedad civil y las cuentas en participación.

PALABRAS CLAVE

Sociedades personalistas. Personalidad jurídica. Transparencia fiscal. Autoorganicismo. Responsabilidad ilimitada. Sociedad colectiva. Sociedad comanditaria. Sociedad civil. Sociedad irregular. Constructos híbridos. Cuentas en participación. Subparticipación.

¹ El presente trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación [GV/2018/124] «Transparencia y derechos de los accionistas en el mercado interior», financiado por la Generalitat Valenciana y del que es investigador principal el autor.

Use and disuse of partnerships

ABSTRACT

The data on business formation shows partnerships are not relevant in Spain. This compares with a greater use of these forms in other countries. However, nowadays the differences between legal systems both organizational and tax-related are not that important in terms of their practical effects. A certain inertia is a possible explanation to the continuing use of partnerships in other jurisdictions. However, commercial register statistics do not take into account non-registered firms and internal partnerships. These are used both as an organizational tool and as a financing vehicle. Both civil and sleeping partnerships are especially important in that regard.

KEYWORDS

Partnerships. Legal personality. Tax transparency. Self-management. Unlimited liability. Commercial partnership. Limited partnership. Civil partnership. Non-registered company. Hybrid forms. Sleeping partnership. Sub-participation.

SUMARIO: I. *Introducción.*—II. *Reducida utilización de las sociedades de personas.* 1. Personalidad jurídica y Derecho tributario. 1.1. Personalidad y capacidad jurídica. 1.2. Transparencia fiscal. 2. *¿One-size-fits-all en la forma de vehicular la actividad empresarial?* 2.1. Inducción a través de la legislación en perspectiva histórica. 2.2. Inducción por medio de la práctica jurídica. 3. Autoorganicismo, responsabilidad ilimitada e iliquidez de la posición del socio. 3.1. Gestión profesionalizada y diversificación de inversiones. 3.2. Responsabilidad ilimitada e iliquidez de la posición del socio. 3.3. La particularidad de las sociedades profesionales. 4. Conclusión intermedia.—III. *Relevancia de las sociedades de personas.* 1. Las sociedades irregulares. 1.1. Celeridad constitutiva. 1.2. Fórmulas simplificadas. 2. *Excurso: Estertores de los constructos híbridos.* 2.1. Orígenes, exotismo y relevancia en España. 2.2. Posibilidades. 2.3. Notas de su régimen jurídico. 3. Perenne actualidad de la sociedad civil. 3.1. Constatación judicial. 3.2. Realidad de la práctica. 4. Importancia de las cuentas en participación. 4.1. Financiación a través de *crowdfunding*. 4.2. La perspectiva del capital-riesgo. 4.3. Usos adicionales. 5. Las uniones temporales de empresas. 6. La especialidad de las agrupaciones de interés económico.—IV. *Conclusiones.— Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

La presencia de las sociedades de personas en la economía española tiene carácter residual. Esta apreciación constituye un lugar común reforzado progresivamente en las últimas décadas.² Prueba de ello son los datos relativos a la existencia³ y creación⁴ de compañías de estas características a nivel doméstico. La realidad en el panorama comparado no es muy distinta. El continuo descenso en la relevancia práctica de estas fórmulas asociativas también se constata.⁵ Con todo, su importancia en términos absolutos y relativos es muy superior en muchos ordenamientos foráneos.⁶ Su aparente irrelevancia en España plantea interrogantes. No puede ignorarse que, de entre ellas, la sociedad colectiva es considerada como la mercantil por antonomasia.⁷

Entre las causas que explican el fenómeno indicado hay algunas sobradamente conocidas y otras no tan evidentes. Unas se derivan del régimen legislado y hunden sus raíces en la evolución histórica hasta su formulación decimonónica. Otras, por el contrario, surgen del contexto legislado en el que se encuentra la panoplia de vehículos societarios mediante los que canalizar la actividad económica. Aquí entran en juego las propias normas aplicables a las compañías, pero también las de otras ramas del ordenamiento, en especial, las de naturaleza tributaria.⁸ Es interesante advertir a este respecto cómo la diversidad tipológica no impide la concentración en torno a una única forma social.⁹ Finalmente, el clima empresarial y las necesidades del tráfico también contribuyen a explicar el panorama descrito.

Pese a todo, la premisa enunciada al inicio del estudio es incompleta y debe ser matizada. Y es que algunas manifestaciones del tráfico revelan una elevada utilización de algunas compañías personalistas.¹⁰ En primer lugar, las configuraciones con efectos meramente internos (sociedades civiles internas y cuentas en participación) son habituales, aunque la ausencia de inscripción regis-

² GIRÓN TENA, 1976, pp. 394-395; PAZ-ARES, 2006, p. 614. Véase para períodos anteriores GUINNANE/MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, *JLEO*, 2018, pp. 7-10.

³ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6293&L=0>

⁴ <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=13913>

⁵ Véanse, por ejemplo, los datos aportados por FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, p. 465.

⁶ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, p. 465.

⁷ Sobre la sociedad colectiva como sociedad general del tráfico, GIRÓN TENA, 1976, pp. 56-57.

⁸ Véase KNOBBE-KEUK, 1986.

⁹ La sociedad de responsabilidad limitada representa el 90% de las compañías inscritas (<https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=6293&L=0>).

¹⁰ En el pasado, respecto de otras realidades, se aludió a una suerte de resurgir de las sociedades de personas, EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001, p. 159.

tral impide su directa constatación. Sin embargo, las resoluciones judiciales recaídas con cierta asiduidad¹¹ constituyen evidencia anecdótica. Algo similar puede decirse de las sociedades civiles externas,¹² que mantienen su relevancia en concretos sectores.¹³ En segundo lugar, fundamentalmente en el pasado, un buen número de sociedades comanditarias se configuraron como constructos híbridos a imagen y semejanza de su equivalente alemán (GmbH & co. KG).¹⁴ Con todo, esta experiencia se circunscribe a un momento temporal concreto y prácticamente no continúa en la actualidad.¹⁵ Finalmente, en tercer lugar, las sociedades de personas constituyen el fenómeno asociativo en su versión primitiva y, en consecuencia, actúan como cierre del sistema. En este sentido, como es sabido, el de las sociedades colectiva y civil es el régimen supletorio aplicable a las compañías capitalistas que no han alcanzado el máximo grado de personificación.¹⁶ De igual modo resultan relevantes las colectivas irregulares en tanto fórmulas simplificadas de dar cauce a iniciativas empresariales. Por oposición a las anteriores, la única sociedad de personas externa y regular con notable presencia registral es la agrupación de interés económico.

De las constataciones anteriores, se observan dos tendencias. Por un lado, más allá de las circunstancias de la sociedad irregular (arts. 39-40 LSC), las manifestaciones de sociedades de personas más habituales son las que no requieren de inscripción. En especial, se trata de las que despliegan efectos meramente internos (arts. 1669, 1696 CC; arts. 239-243 CCom). Por otro lado, algunas de las formas sociales implicadas presentan rasgos de atipicidad,¹⁷ ya que incorporan elementos capitalistas que difuminan su origen. Esta circunstancia resulta *a priori* contraintuitiva. A fin de cuentas, al contrario que en otros ordenamientos de nuestro entorno,¹⁸ el régimen español de las sociedades de personas no ha sufrido modificaciones comparables. No obstante, a este respecto debe distinguirse entre los elementos que se incorporan por efecto de cambios legislativos de otros que devienen práctica consolidada por los operadores. En relación con este último extremo, se ha mencionado ya la tendencia, coyuntural, a incorporar una sociedad capitalista

¹¹ Véase *infra* en este mismo apartado.

¹² Sobre las cuestiones de inscripción de las sociedades civiles, GARCÍA VILLAVEDRÉ, *RdS*, 2000, pp. 47-84; FERNÁNDEZ, 2002, pp. 149-157.

¹³ Fundamentalmente, administración de fincas, sociedades inmobiliarias.

¹⁴ Véase ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 245-254; GIMENO RIBES, 2017, pp. 338-339.

¹⁵ FLEISCHER/WANSLEBEN, *GmbHR*, 2017, p. 637.

¹⁶ Véase *infra* III.1.

¹⁷ Cabe traer a colación el relevante trabajo de FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977.

¹⁸ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, pp. 481-496.

como socio colectivo de una comanditaria. A ello se añade la utilización de las cuentas en participación para actividades parabanca-rias (*crowdfunding*).¹⁹ Las exiguas referencias positivas de la figura y su intrínseca flexibilidad incrementan las posibilidades de modulación derivadas de la autonomía de la voluntad.²⁰

Más interesantes, por lo demás, son las referencias legislativas de atipicidad. Cabe aludir aquí al fondo de capital-riesgo (art. 30.1 LCR²¹). Se trata de una figura asociativa sin personalidad jurídica, pero con rasgos capitalistas.²² En particular, se establece la necesidad de que las participaciones sean valores negociables (art. 31.4 LCR), dada la dispersión de los inversores. En España, esta tendencia tiene que ver con aspectos puntuales. En otros ordenamientos, por el contrario, las interrelaciones personalista-capitalista han sido mayores. De manera paradigmática, en Alemania está prevista la comanditaria simple como sociedad de inversión (*Investmentkommanditgesellschaft*) en los §§ 124 y 149 KAGB.²³ Más allá de las especiales circunstancias del capital-riesgo, las mutaciones del carácter personalista también son observables en otras sedes. La reforma del régimen jurídico de las sociedades personalistas (*Gesetz zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts*, MoPeG²⁴) que entrará en vigor en 2024, contiene alguna.²⁵ Un ejemplo es la incorporación de reglas sobre adopción (nuevo § 109 HGB) e impugnación de acuerdos (nuevos §§ 110-115 HGB).²⁶ Por lo demás, el abandono de la idea de la comunidad de mano común (*Gesamthand*) (nuevo § 713 BGB)²⁷ supone una reconfiguración de la esencia de estos tipos sociales. La sociedad como

¹⁹ Véase *infra* III.4.1.

²⁰ Véase, por muchos, MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015, pp. 268-276.

²¹ Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (BOE núm. 275, de 13 de noviembre de 2014, pp. 93215-93320).

²² Véase *infra* III.4.2.

²³ Gesetz zur Umsetzung der Richtlinie 2011/61/EU über die Verwalter alternativer Investmentfonds (AIFM-Umsetzungsgesetz – AIFM-UmsG) v. 4.7.2013 (BGBl. I, pp. 1981-2164).

²⁴ Gesetz zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts (Personengesellschaftsrechtsmodernisierungsgesetz - MoPeG) v. 10.8.2021 (BGBl. I, pp. 17.8.2021).

²⁵ Una exposición del proyecto de reforma puede verse en NOACK, *NZG*, 2020, pp. 581-586. Para la versión final puede verse SCHMIDT, *ZHR*, 2021, pp. 16-51; NOACK, *BB*, 2021, pp. 643-648.

²⁶ Sobre los problemas que puede presentar, todavía en el proyecto de reforma, donde el régimen jurídico de la impugnación de acuerdos se encontraba recogido en los §§ 714a-714e BGB, BACHMANN, *NZG*, 2020, p. 613. Críticamente, HABERSACK, *ZGR*, 2020, pp. 560-561.

²⁷ Valorada positivamente por BACHMANN, *NZG*, 2020, pp. 615-616. Véase también FLEISCHER, *NZG*, 2020, p. 602.

centro de imputación constituye una opción que, sin llegar a serlo, se encuentra más próxima a la personalidad jurídica que en el régimen vigente.

Las circunstancias expuestas al inicio han contribuido a un progresivo desinterés doctrinal.²⁸ Ni siquiera la incorporación de la agrupación de interés económico, sociedad colectiva especial, al ordenamiento patrio a principios de la década de 1990²⁹ contribuyó a revitalizar el análisis más allá del primer momento.³⁰ Tan solo la sociedad civil³¹ y las cuentas en participación³² han merecido una atención continuada. Esto no debe sorprender y coincide con su relevancia jurisprudencial,³³ que puede ser utilizada como elemento aproximativo de la realidad de la práctica. El presente estudio analiza en una primera parte los diferentes aspectos enunciados que contribuyen a explicar la reducida utilización de este

²⁸ Véanse los trabajos ya clásicos de GIRÓN TENA (GIRÓN TENA, *RDM*, 1947, pp. 7-70; GIRÓN TENA, 1971, pp. 139-166; GIRÓN TENA, 1976, *passim*.; GIRÓN TENA, 1978, pp. 183-208) y FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA (FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977). El profuso estudio de PAZ-ARES, 2006, pp. 469-804 constituye una de las últimas contribuciones relativas a las sociedades personalistas con personalidad jurídica (antes ya PAZ-ARES, 1991, pp. 1299-1523; PAZ-ARES, 1993). Por lo demás, en las décadas de 1990 y principios de 2000, cabe destacar PANTALEÓN PRIETO, *ADC*, 1993, pp. 5-56; PARRAS MARTÍN, 1995, pp. 2809-2842; FONT RIBAS, 1998, pp. 315-364; EIZAGUIRRE BERMEJO, *RdS*, 2000, pp. 85-108; EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001.

²⁹ Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico (BOE núm. 103, de 30 de abril de 1991, pp. 13638-13641).

³⁰ Véase MASSAGUER FUENTES, *RGD*, 1991, pp. 7641-7669; De CARLOS BERTRÁN, *RDM*, 1991, pp. 489-504; PAZ-ARES, 1991, pp. 731-756. Con anterioridad, sobre el tipo social supranacional, PAU PEDRÓN, *RCDI*, 1988, pp. 1181-1246.

³¹ Sobre su personalidad jurídica, BONARDELL LENZANO/CABANAS TREJO, *RdS*, 1997, pp. 357-389; PANTALEÓN PRIETO, *AAMN*, 1999, pp. 9-46; ARIAS VARONA, *CDC*, 2001, pp. 329-368; De TORRES PEREA, 2003. En relación con la inscripción registral, GARCÍA VILLAVARDE, *RdS*, 2000. Sobre las sociedades civiles con objeto mercantil, GANDÍA PÉREZ, *RDM*, 2015, pp. 265-288. Sobre las sociedades civiles internas, QUESADA SÁNCHEZ, 2007; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2011, pp. 75-86. En materia de disolución y liquidación, QUESADA GONZÁLEZ, 1991; APARICIO CARRILLO, 2003. Sobre las sociedades irregulares, TENA PIAZUELO, *ADC*, 1999, pp. 1435-1490.

³² Son especialmente relevantes las aportaciones de MARTÍNEZ BALMASEDA (MARTÍNEZ BALMASEDA, *RDM*, 2010, pp. 231-248; MARTÍNEZ BALMASEDA, 2011; MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 249-270; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RDM*, 2018, pp. 285-304). Véase también PIÑOL AGUADÉ, *RGD*, 1990, pp. 1081-1101; SERRA MALLOL, 1991; GUAL DALMAU, 1993; COLINO MEDIAYLLA, *RdS*, 1996, pp. 293-315; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1998, pp. 259-314; TENA PIAZUELO, *RGD*, 1998, pp. 10663-10690; RODRÍGUEZ DÍAZ, *RDP*, 1999, pp. 419-427; FERRÉ MOLTÓ/LEÓN SANZ, *ADCo*, 2008, pp. 33-68; SÁNCHEZ PACHÓN, *CCJC*, 2009, pp. 549-570; GALACHO ABOLAFIO, *CCJC*, 2015, pp. 257-275; VICENT CHULIÁ, *La notaría*, 2016, pp. 48-72; BERROCAL LANZAROT, *CDC*, 2017, pp. 53-188.

³³ Véanse sobre la sociedad civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 1994 (núm. 539) [sociedad civil interna]; de 24 de diciembre de 1997 (núm. 1166) [revocación del administrador por justa causa]; de 18 de octubre de 2010 (núm. 639) [disolución por justo motivo]; 19 de febrero de 2016 (núm. 93) [sociedad interna]. Sobre las cuentas en participación, véanse las Sentencias del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1995 (núm. 971) [extinción de las cuentas en participación]; de 30 de mayo de 2008 (núm. 464) [extinción y liquidación]; de 30 de septiembre de 2009 (núm. 592) [gestión del partícipe]; de 29 de mayo de 2014 (núm. 253) [extinción].

tipo de compañías (II.). En una segunda parte da cuenta de sus manifestaciones actuales, resuelve problemas interpretativos y explora sus posibilidades aplicativas (III.).

II. REDUCIDA UTILIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

La reducida utilización de las sociedades de personas se presenta como consecuencia de ciertas tendencias legislativas y de la práctica letrada. Por un lado, tiene relevancia a este respecto la personalidad jurídica, que solo algunos ordenamientos confieren a estas compañías (1.1.), y su vinculación con el régimen fiscal (1.2.). En tal sentido, presenta particularidades su tratamiento en sede de Impuesto sobre Sociedades. Por otro lado, la evolución del Derecho de sociedades ha estado caracterizada por una progresiva homogeneidad en la forma de vehicular la actividad empresarial. A tal efecto, se analizan los efectos inductivos de las normas sobre los diferentes tipos sociales (2.1.) y la actividad desarrollada por los operadores jurídicos (2.2.). Además, se explora la posible relevancia de las reglas sobre autoorganicismo, prohibición de competencia (3.1.), transmisión de la cuota y responsabilidad ilimitada (3.2.), con particular atención, en relación con las últimas, a la especialidad de las sociedades profesionales (3.3.). Finalmente, se retoman todos los argumentos expuestos y se indaga sobre la posible existencia de una dependencia del camino (4.).

1. PERSONALIDAD JURÍDICA Y DERECHO TRIBUTARIO

1.1. Personalidad y capacidad jurídica

Una de las grandes divergencias entre ordenamientos en los tipos sociales analizados es la existencia de personalidad jurídica. Los de alineación francesa cuentan con este expediente.³⁴ Por el contrario, los que siguen el planteamiento germánico, no lo incorporan.³⁵ Esta disparidad puede tener razones históricas. Como es sabido, el antecedente de la sociedad civil en Derecho romano es la

³⁴ Véase FLECKNER, 2010, pp. 364-367. Entre nosotros, PANTALEÓN PRIETO, *ADC*, 1993, p. 8.

³⁵ Véase el análisis comparado de WINDBICHLER, *ZGR*, 2014, pp. 121-125. Entre nosotros, últimamente, ALFARO ÁGUILA-REAL, *InDret*, 2016, pp. 38-49.

societas.³⁶ La figura tenía una configuración negocial³⁷ y meros efectos internos.³⁸ Por lo demás, tenía una estructura relativamente inestable derivada de la amplitud de las causas de disolución, entre las que se encontraba la separación de un socio.³⁹ Esta institución sufrió mutaciones progresivas hasta su recepción en la ola codificadora decimonónica.⁴⁰

En Alemania, en una primera versión del proyectado BGB de hace más de un siglo estaba previsto el referido contrato con estas características, esto es, como sociedad interna.⁴¹ Sin embargo, un importante sector doctrinal de la época manifestó su parecer contrario al planteamiento.⁴² La línea de pensamiento se dirigía fundamentalmente a la perspectiva de la disposición patrimonial. En tal sentido, lo que el análisis crítico propiciaba era la garantía del cumplimiento del fin común mediante la utilización de los bienes con tal propósito.⁴³ El planteamiento original no imposibilitaba desde un punto de vista jurídico-real el uso por parte de los socios de los bienes aportados. El punto de vista finalmente adoptado fue el de una comunidad germánica con cuotas ideales. Los aportantes se asociaban y eran los propietarios del patrimonio en su integridad, no de sus partes, formando así la comunidad de mano común (*Gesamthand*).⁴⁴

El instituto se ha mantenido hasta la actualidad a través de una serie de reglas. Entre ellas se encuentran las del patrimonio común (§ 718 BGB), la imposibilidad de disposición y la proscripción de la *actio communi dividundo* (§ 719 BGB) y el acrecimiento en la cuota de los consocios en caso de separación de uno de ellos (§ 738 BGB).⁴⁵ La actuación *ad extra* de la sociedad no estaba prevista en el cuerpo legal, lo que ha exigido la oportuna construcción doctrinal a lo largo del siglo XX.⁴⁶ Razones sistemáticas exigían este entendimiento. El Derecho alemán se estructura a partir de la remisión del régimen de las sociedades personalistas mercantiles a la

³⁶ Ampliamente, FLECKNER, 2010, pp. 119-144.

³⁷ GIRÓN TENA, 1976, p. 147. Últimamente, sobre el derecho del contrato de sociedad en las Instituciones de Gayo, FLECKNER, 2021, pp. 603-622 (en prensa).

³⁸ GIRÓN TENA, 1976, pp. 147-148, 168; FLEISCHER/COOLS, ZGR, 2019, pp. 467-468.

³⁹ FLECKNER, 2020, pp. 244-252.

⁴⁰ Una síntesis panorámica de la época codificadora puede verse en GIRÓN TENA, 1976, pp. 155-159.

⁴¹ Véase una exposición de los hechos en FLEISCHER, NZG, 2020, p. 602.

⁴² GIERKE, 1889, pp. 252-255.

⁴³ GIERKE, 1889, pp. 252-255.

⁴⁴ Sobre ello, notablemente, FLUME, ZHR, 1972, pp. 177-207, especialmente, en relación con la idea del grupo de socios, p. 189. Véase también ULMER, AcP, 1998, pp. 113-151, con la evolución posterior del planteamiento a partir de la p. 119; SCHMIDT, AcP, 2009, pp. 181-204.

⁴⁵ FLEISCHER, NZG, 2020, p. 602.

⁴⁶ Véase SCHMIDT, AcP, 2009, pp. 186-190.

sociedad civil (*Schachtelprinzip*).⁴⁷ Esta última constituye la regla general respecto de la que se establecen especialidades (§ 105.3 HGB). Habría resultado contradictorio no permitir la actuación de la sociedad civil en el tráfico cuando las mercantiles lo venían haciendo históricamente.⁴⁸ Con todo, este extremo no fue reconocido en la jurisprudencia hasta el año 2001 en el caso *ARGE Weißes Roß*.⁴⁹ Sin embargo, no se les reconoció personalidad jurídica, que se reserva para las sociedades capitalistas.

En el ordenamiento francés no se codifica el expediente de la personalidad jurídica,⁵⁰ pero se reconoce jurisprudencialmente ya en el s. XIX.⁵¹ Solo así se permite su actuación. Lo mismo ocurre en otros ordenamientos que siguen este planteamiento, como es el español. En este, son tan solo las sociedades internas, que no actúan en el tráfico, las que carecen de personalidad jurídica (art. 1669 CC). La aportación de un sector doctrinal contribuyó a la mejor comprensión de la fisonomía de las sociedades de personas.⁵² Desde un punto de vista metodológico, se pretendió reinterpretar determinados extremos prototípicos de un ordenamiento de alineación francesa desde la óptica del Derecho alemán.⁵³ Algunos de ellos, como la amplitud del concepto de sociedad, no plantean dificultades a la luz de una interpretación en perspectiva histórica (art. 3.1 CC),⁵⁴ más tarde reforzada mediante el anclaje constitucional.⁵⁵ Otros, por el contrario, como la utilización de categorías foráneas para determinar las fórmulas de actuación de estas compañías en el mercado, no resultan posibles. La existencia de la comunidad por cuotas de participación en el Derecho español (arts. 399 y 400 CC) lo impide.⁵⁶ Por tanto, la sociedad externa requiere del expediente de la personalidad jurídica para que le sea garantizada la capacidad. Desde un punto de vista económico, lo contrario incrementaría notablemente los costes de diversa índole.⁵⁷

⁴⁷ En comparación con el Derecho español, GIMENO RIBES/LIEFKE, 2019, Mg. 34.

⁴⁸ Con todo, en la doctrina de principio de siglo, algún autor sostuvo que las sociedades mercantiles de personas en Alemania sí que contaban con personalidad jurídica, KOHLER, *ZHR*, 1913, pp. 456-461.

⁴⁹ BGH, Urt. v. 29.1.2001 – II ZR 331/00, BGHZ 146, 341. Véase por lo demás el comentario de WEDEMANN, 2018, pp. 491-503.

⁵⁰ Sobre ello, GIRÓN TENA, 1976, p. 156.

⁵¹ Cour de Cassation, 23.2.1891.

⁵² GIRÓN TENA, 1976, pp. 168-177.

⁵³ Véase el análisis de ALFARO ÁGUILA-REAL, *InDret*, 2016, pp. 38-49.

⁵⁴ GIRÓN TENA, 1976, pp. 32-47; PAZ-ARES, 2006, p. 472.

⁵⁵ Trae a colación el argumento del derecho a la libertad de asociación, PAZ-ARES, 2006, p. 472. A ello se añade la perspectiva del art. 2 LSC (con carácter previo, también, PAZ-ARES, 1991, pp. 734-743).

⁵⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, *InDret*, 2016, pp. 36-38.

⁵⁷ HANSMANN/KRAAKMAN /SQUIRE, *Harv. L. Rev.*, 2006, pp. 1343-1350.

La dualidad entre sistemas en los que la capacidad jurídica se deriva de la comunidad de mano común y aquellos otros en los que es consecuencia de la personalidad de la sociedad no puede ignorarse, pero el resultado es equivalente.⁵⁸ En tal sentido, el legislador de la Unión Europea, como en otros aspectos societarios en los que concurren diferentes tradiciones,⁵⁹ fue consciente de ello. Así, el régimen de la agrupación europea de interés económico previó esta doble vía. Los Estados miembros podían conferir personalidad a este tipo social supranacional u optar por no hacerlo (art. 1.3 RAEIE⁶⁰). En igual sentido, el Derecho originario no hace distinciones, sino que se refiere a las sociedades en términos generales como titulares de la libertad de establecimiento (art. 54.2 TFUE).

Pese a todo, esta indiferencia en los efectos prácticos de ambos expedientes, unido a la complejidad conceptual de la fórmula germánica,⁶¹ han abocado a cierta convergencia. Un ejemplo especialmente evidente de esta transición se encuentra extramuros de la Unión Europea. En el Derecho estadounidense, el régimen jurídico de las sociedades personalistas ha venido determinado por leyes modelo. En la *Uniform Partnership Act* de 1914 se concibe la *partnership* como una *association of co-owners* (§ 6 UPA 1914). Por el contrario, en la *Revised Uniform Partnership Act* de 1997 se la considera una *entity* (§ 201 RUPA 1997). Las categorías anglosajonas no son estrictamente coincidentes con las continentales, pero responden igualmente a un cambio de tendencia.⁶²

En todo caso, resulta más relevante el cambio de paradigma en el ordenamiento en el que surge la comunidad de mano común. Algún sector de la doctrina alemana ha venido defendiendo su eliminación con carácter reciente.⁶³ A nivel legislativo, la reforma del régimen de las sociedades de personas (MoPeG)⁶⁴ ha caminado en esta dirección (nueva versión del § 713 BGB). La pregunta que surge de inmediato es la relativa al tratamiento que deba darse a

⁵⁸ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, pp. 499-500.

⁵⁹ Es notable la disparidad entre el sistema monista y el dual en la *Societas Europaea*.

⁶⁰ Reglamento (CEE) 2137/85 del Consejo de 25 de julio de 1985 relativo a la constitución de una agrupación europea de interés económico (AEIE) (DOCE L 199, de 31 de julio de 1985, pp. 3-11).

⁶¹ BACHMANN, *NZG*, 2020, p. 615: «Zwar mag man sich die Gesellschaft theoretisch als die in ihrer gesamthänderischen Verbundenheit am Rechtsverkehr teilnehmenden Gesellschafter denken, um so die Kluft zwischen individueller Vermögenszuweisung und Rechtsfähigkeit des Kollektivs zu überbrücken. Im jüngeren Schrifttum wird diese Vorstellung aber zunehmend als widersprüchlich empfunden, und auch im Hörsaal war und ist sie stets schwer zu vermitteln gewesen».

⁶² Las diferentes versiones de la norma son elaboradas por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws*.

⁶³ RÖDER, *AcP*, 2015, pp. 490-491.

⁶⁴ Véase *supra* I.

estos tipos sociales a la luz del panorama comparado.⁶⁵ El legislador alemán no pretende conferirles personalidad jurídica. Ahora bien, resulta difícil no caer en el planteamiento, ya advertido en la doctrina española⁶⁶ y alemana,⁶⁷ según el cual capacidad y personalidad jurídica serían conceptos equivalentes. No parece que esto deba ser entendido en términos estrictos, pero sí como consecuencia. Es pacífico que el grado de personificación de las sociedades capitalistas es el mismo en los diferentes ordenamientos del continente. También es indubitado que es superior al de las personalistas externas.⁶⁸ El interrogante tiene que ver con el carácter de estas últimas sociedades en los diferentes ordenamientos como sujetos. Parece que se trata meramente del uso de una terminología distinta para la misma condición. Tanto es así que algún autor ha planteado, con voluntad sistematizadora, la incorporación en el BGB de las sociedades de personas dentro de la enumeración de sujetos con capacidad jurídica.⁶⁹ De esta manera, junto a las personas físicas y las jurídicas, en el listado se encontrarían las sociedades personalistas como *tertium genus*. De hecho, en algunos aspectos concretos de la organización, como es la impugnación de acuerdos (nueva versión de los §§ 110-115 HGB), el nuevo régimen alemán se aproxima más a las sociedades capitalistas.⁷⁰

1.2. Transparencia fiscal

Un segundo aspecto relacionado con lo recién expuesto en el que se observan diferencias históricas entre ordenamientos es el tratamiento tributario de las sociedades de personas. En muchos sistemas jurídicos, estas sociedades son consideradas fiscalmente transparentes. En ellos es habitual que la forma de gravar la riqueza generada tenga lugar por medio del impuesto sobre la renta.⁷¹ El impuesto sobre sociedades queda reservado a las capitalistas, con personalidad jurídica perfecta. Generalmente, la dualidad entre responsabilidad ilimitada y transparencia fiscal genera un verdadero *trade-off* entre las sociedades de capitales y las de personas.⁷² En este sentido, las primeras resultan atractivas como forma de

⁶⁵ Véase *supra* en este mismo apartado.

⁶⁶ ALFARO ÁGUILA-REAL, *Indret*, 2016, p. 43.

⁶⁷ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, p. 500.

⁶⁸ Véase EMBID IRUJO, 1995, pp. 1023-1046.

⁶⁹ BACHMANN, *NZG*, 2020, p. 612.

⁷⁰ Véase en relación con el proyecto, Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, 2020, pp. 8-9, 90-99.

⁷¹ Véase el análisis comparado de SCHÖN, 2011, pp. 139-164.

⁷² Véase en cierto sentido KNOBBE-KEUK, 1986, pp. 1-3.

limitar el riesgo de la inversión.⁷³ Frente a ello, las segundas permiten el disfrute de ventajas en el ámbito tributario. En esencia, la transparencia fiscal evita la doble imposición de las ganancias derivada del tributo a abonar por la compañía (en España, arts. 29-30 LIS⁷⁴) y la incorporación de los dividendos a la base imponible del ahorro del socio (en el ordenamiento patrio, art. 25.1.a) LIRPF⁷⁵).

El régimen de transparencia fiscal no es necesariamente más beneficioso. Por un lado, dependerá de la relación entre tipos de ambos impuestos involucrados.⁷⁶ Si el gravamen de la base liquidable del ahorro (art. 66 LIRPF) es inferior al del impuesto sobre sociedades (art. 29 LIS), será ventajoso, no ocurriendo lo mismo en caso contrario. Por otro lado, depende de las posibilidades de compensación de ganancias y pérdidas.⁷⁷ En términos generales, a nivel del impuesto sobre sociedades, esto puede tener lugar entre las que se generan en la sociedad (art. 10.3 LIS; art. 35.2 CCom). Sin embargo, a nivel del de la renta de los socios, las compensaciones pueden tener lugar también entre los diferentes componentes de la base del ahorro (art. 15.2 LIRPF).⁷⁸ Esto último tiene dos implicaciones en ausencia de transparencia fiscal. Primero, si la sociedad tiene pérdidas y no distribuye dividendos, aquellas no reducen la base liquidable del ahorro.⁷⁹ En las sociedades de capital, esto viene aliviado ligeramente por los instrumentos existentes frente al excesivo atesoramiento (arts. 204.1.II y 348bis LSC).⁸⁰ En las sociedades personalistas no se cuenta con estos mecanismos, ya que la exigencia de unanimidad en las decisiones elimina en principio el riesgo de abuso de la mayoría.⁸¹ Segundo, si, por el contrario, tiene beneficios, las pérdidas derivadas de otras inversiones del socio solo pueden reducir los dividendos efectivamente percibidos e integrados en la base del ahorro.⁸²

⁷³ También la posición del comanditario. Véase KEUK, *ZHR*, 1973, pp. 417-418.

⁷⁴ Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 288, de 28 de noviembre de 2014, pp. 96939-97097).

⁷⁵ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006, pp. 41734-41810).

⁷⁶ RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 776-777.

⁷⁷ RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 777-778.

⁷⁸ Véase entre nosotros GARCÍA-ARANDA SOTO/BANACLOCHE PALAO, 2019, apartados IV.2.2.A y IV.2.2.B (de la versión electrónica).

⁷⁹ RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 777-778.

⁸⁰ No obstante, no puede ignorarse el carácter dispositivo del art. 348bis LSC. Sobre la cuestión, últimamente, CURTO POLO, 2019, pp. 276-279; HERNANDO CEBRIÁ, 2019, pp. 405-406; EMPARANZA SOBEJANO, *RDM*, 2020 (versión electrónica), *passim*. Sobre la impugnación de acuerdos abusivos (art. 204.1.II LSC), GALLEGO CÓRCOLES, *RDM*, 2018 (versión electrónica), *passim*.

⁸¹ Sin perjuicio de la posibilidad de modulación, GIRÓN TENA, 1976, p. 444; PAZ-ARES, 2006, p. 640.

⁸² RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 777-778.

Es cierto que lo contrario la incrementaría. Sin embargo, el coste fiscal se eleva si las pérdidas derivadas de otras fuentes son abultadas. En tal caso, dado el horizonte temporal máximo (en España, de cuatro años, art. 50.3 LIRPF), las pérdidas no podrían ser compensadas en su integridad.⁸³

En la actualidad, el sistema fiscal se encuentra suficientemente desarrollado como para evitar elevadas diferencias entre fórmulas de tributación.⁸⁴ Sin embargo, la existencia de regímenes con transparencia fiscal en el pasado incrementó el uso de las sociedades de personas.⁸⁵ Este no ha sido el caso español, donde todas las externas se encuentran sometidas al impuesto sobre sociedades. La única excepción la constituye la sociedad civil que no cuente con objeto mercantil (art. 7.1.a) LIS), a la que se aplica el régimen de atribución de rentas (arts. 8.3 y 86-90 LIRPF). El antiguo sistema de transparencia fiscal interna no constituía una verdadera diferencia a los efectos expositivos si se atiende a su ámbito de aplicación (originariamente, art. 19 LIS 1978⁸⁶ y art. 12.2 LIRPF 1978⁸⁷), cuya configuración atendía a la actividad de la compañía, inmobiliaria o profesional. La referida circunstancia, por lo demás, propició el surgimiento de constructos societarios híbridos, fundamentalmente, en Alemania (GmbH & co. KG). Estas figuras eliminaban el *trade-off* indicado, permitiendo compatibilizar la transparencia con la responsabilidad limitada. En ellas, una sociedad capitalista ocupaba la posición de socio colectivo (*Komplementär*) de una sociedad comanditaria simple.⁸⁸ Generalmente, el capital social de la compañía con responsabilidad limitada era el mínimo indispensable y se distribuía en la misma proporción que el ostentado por los comanditarios. De esta manera, no se producían asimetrías en el poder de influencia de los inversores en las decisiones del constructo.⁸⁹

En un momento temporal concreto se deseó fomentar la responsabilidad ilimitada de los socios para introducir un elemento de confianza. En Alemania, se estableció una diferencia notable en términos de carga fiscal entre el tratamiento de las sociedades capitalistas, sometidas al impuesto sobre sociedades (*Körperschaftsteuer*), y las

⁸³ BANACLOCHE PALAO, 2019, apartado II.1 (de la versión electrónica).

⁸⁴ Véase paradigmáticamente en Alemania, en la actualidad, el régimen fiscal del constructo híbrido que incorpora una sociedad comanditaria, DÜLL/MAI, 2015, pp. 65-200.

⁸⁵ KNOBBE-KEUK, 1986, pp. 6-7; FLEISCHER, NZG, 2020, p. 606.

⁸⁶ Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 1978, pp. 29429-29437).

⁸⁷ Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (BOE núm. 217, de 11 de septiembre de 1978, pp. 21191-21199).

⁸⁸ Véase *infra* III.2.1. y III.2.2.

⁸⁹ Véase *infra* III.2.1. y III.2.2. y III.2.3.

personalistas, fiscalmente transparentes.⁹⁰ Con posterioridad, esta disparidad se redujo progresivamente. Sin embargo, la utilización de constructos societarios híbridos se ha mantenido como fórmula característica.⁹¹

Con todo, la dualidad entre el sometimiento al impuesto sobre sociedades y la transparencia fiscal no se encuentra necesariamente vinculada a aspectos societarios.⁹² No hay una coincidencia con la naturaleza, personalista o capitalista, de la compañía. Lo mismo puede decirse, de otro modo, en relación con el grado de personificación. Como se ha visto, en España la práctica integridad de los tipos sociales se somete al referido tributo.

2. ¿ONE-SIZE-FITS-ALL EN LA FORMA DE VEHICULAR LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL?

2.1. Inducción a través de la legislación en perspectiva histórica

Además de las circunstancias recién evidenciadas (grado de subjetivación y tratamiento fiscal), en la elección de un tipo social frente a otro entran en juego otras consideraciones. Especial relevancia tienen a este respecto las posibles barreras de entrada y la flexibilidad contractual y organizativa. Para el análisis de la influencia de la legislación en las pautas de actuación de los operadores jurídicos, debe tenerse en cuenta el acervo tipológico del ordenamiento en su integridad.

En este sentido, la razón de ser del reducido uso de las sociedades de personas puede buscarse también en el régimen de las capitalistas.⁹³ Así, es sabido que tradicionalmente había habido una clara divergencia entre las primeras y la sociedad anónima. Aquellas estaban destinadas a pequeños negocios familiares,⁹⁴ mientras que esta servía para actividades empresariales especialmente intensivas en capital.⁹⁵ Las importantes necesidades de fondos propios para su funcionamiento justificaban el privilegio de la responsabi-

⁹⁰ RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, p. 781 da cuenta de la intervención legislativa en la década de 1930.

⁹¹ FLEISCHER/WANSLEBEN, 2018, pp. 41-44.

⁹² Véase sobre las relaciones entre el Derecho mercantil y las normas fiscales, URÍA GONZÁLEZ, *AAMN*, 1944, pp. 269-291; VICENT CHULIÀ, *HPE*, 1985, pp. 79-110.

⁹³ Véase EMBID IRUJO, *CDC*, 2013, pp. 46-47, quien trae a colación la idea del grado de *personalización* de los diferentes tipos sociales capitalistas.

⁹⁴ MARTÍNEZ GIJÓN, 1979, pp. 22-24; OLIVENCIA RUIZ, *RDM*, 1981, p. 317.

⁹⁵ Véase AMEND-TRAUT, 2013, pp. 65-66. Entre nosotros, GARRIGUES, 1998, pp. 11-12; HIERRO ANIBARRO, 1998, pp. 35-40. En general, sobre el surgimiento de la sociedad anónima en perspectiva histórica, DARI-MATTIACCI *et al.*, *JLEO*, 2017, pp. 193-236.

lidad limitada.⁹⁶ Se trataba, con todo, de una suerte de fórmula de excepción.⁹⁷ Vista en perspectiva histórica, son conocidas sus importantes barreras de entrada, no solo relacionadas con los recursos necesarios para el desarrollo de su objeto, sino vinculadas a las autorizaciones requeridas.⁹⁸

La progresiva desaparición de los prejuicios respecto de la responsabilidad limitada de los socios⁹⁹ generalizó el uso de las sociedades capitalistas. En el contexto de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951¹⁰⁰ resultaba especialmente atractivo el uso del tipo social regulado en la norma. Diferentes razones lo explican. En primer lugar, las barreras de entrada en sede de sociedades anónimas eran reducidas. No estaba previsto un capital social mínimo,¹⁰¹ que no sería introducido hasta la entrada de España en la UE y la transposición de la Segunda Directiva.¹⁰² En segundo lugar, su régimen jurídico no era excesivamente imperativo,¹⁰³ como en otros ordenamientos del continente. Es conocida en este sentido la reducida autonomía estatutaria en este tipo social, por ejemplo, en Alemania, donde la regla es la imperatividad salvo donde la ley explícitamente lo contemple (§ 23.5 AktG).¹⁰⁴ Este planteamiento no se encontraba en el § 16 *Aktiengesetz* de 1937,¹⁰⁵ pero era pacífica su constatación en la doctrina.¹⁰⁶ Explícitamente se encuentra en la norma de 1965 (*Satzungstreng*).¹⁰⁷ Desde el punto de vista del interés en la limitación de la responsabilidad de los socios, esto

⁹⁶ LEÓN SANZ, 1998, p. 28.

⁹⁷ Sobre esta idea, notablemente, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, p. 9.

⁹⁸ Véase MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, 2018, pp. 318-319. Ya en el derecho no privilegiado ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, pp. 20-21. Sobre la sociedad anónima en España en el s. XIX, FREY, 1999; ANSÓN PEIRONCELY, 2016.

⁹⁹ Véase DE CASTRO Y BRAVO, *ADC*, 1949, pp. 1407-1409.

¹⁰⁰ Ley de 17 de julio de 1951 sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas (BOE núm. 199, de 18 de julio de 1951, pp. 3355-3374).

¹⁰¹ Véase GARCÍA MANDALÓNIZ, 2010, pp. 277-279. Sobre la función que debería tener el capital social en la sociedad anónima de limitar su utilización, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO/BELTRÁN SÁNCHEZ, *RDM*, 1988, pp. 152-153. Debe tenerse en cuenta, no obstante, que en el Anteproyecto de Ley de Sociedades Anónimas (GARRIGUES *et al.*, 1947) estaba previsto un capital mínimo nada desdeñable de 5.000.000 de pesetas que sería eliminado. Véase por lo demás la crítica a la incorporación de un capital social mínimo de DE CASTRO Y BRAVO, *REP*, 1950, pp. 101-102.

¹⁰² Segunda Directiva del Consejo de 13 de diciembre de 1976 tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (77/91/CE) (*DOCE L 26*, de 31 enero de 1977, pp. 44-54).

¹⁰³ Véase ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, p. 21 a propósito de la *superposición* de forma sociales entre sociedades capitalistas.

¹⁰⁴ Véase EMBID IRUJO/MARTÍNEZ SANZ, *RdS*, 1996, pp. 14-15.

¹⁰⁵ Gesetz über Aktiengesellschaften und Kommanditgesellschaften auf Aktien (*Aktiengesetz*) v. 30.1.1937 (RGBl. I, pp. 107-166).

¹⁰⁶ ARNOLD, 2011, Mg. 1.

¹⁰⁷ Aktiengesetz v. 11.9.1965 (BGBl. I, pp. 1089-1184).

permite explicar la práctica inexistencia de las sociedades comanditarias, que no aportarían ventajas añadidas. Un fenómeno similar puede advertirse en el Reino Unido; no obstante, la razón de ser en este caso se encuentra relacionada con la pronta eliminación de los prejuicios respecto de la limitación de responsabilidad.¹⁰⁸ Ello explica, por lo demás, que el referido tipo social (*limited partnership*) tuviera un reconocimiento legislativo tardío, ya en el siglo XX.¹⁰⁹

A lo anterior se añadían las rigideces del régimen de las sociedades limitadas en la primera versión de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 1953.¹¹⁰ Con anterioridad, la utilización de este tipo social había sido relevante, de manera particular, desde 1919.¹¹¹ El establecimiento de máximos de capital y de número de socios,¹¹² así como las importantes restricciones a la transmisibilidad de las participaciones, pretendían garantizar el carácter cerrado de la compañía, pero acabaron reduciendo el atractivo del tipo social. Con carácter previo, no había habido legislación en la materia en España.¹¹³ El origen notarial de la figura,¹¹⁴ cuyo fundamento se encontraba en el carácter de *numerus apertus* de la enumeración de tipos sociales (arts. 265 CCom 1829; 122 CCom 1885),¹¹⁵ la concebía como una suerte de sociedad colectiva con responsabilidad limitada de los socios.¹¹⁶ Por el contrario, el carácter capitalista de las sociedades de responsabilidad limitada en España se ha ido incrementado progresivamente.¹¹⁷ La proximidad conceptual con la sociedad anónima es importante. Ello trae causa en primer lugar de la extensión de determinadas reglas de las sociedades anónimas a la totalidad de las capitalistas con ocasión de la transposición del Derecho derivado en el momento de la

¹⁰⁸ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, p. 477.

¹⁰⁹ *Limited Partnerships Act 1907 - 1907 c 24 7 Edw 7*.

¹¹⁰ Ley de 17 de julio de 1953 sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 199, de 18 de julio de 1953, pp. 4319-4324).

¹¹¹ Ofrecen datos GUINNANE/MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, *JLEO*, 2018, p. 9. Sobre las circunstancias, MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, 2018, 304-305.

¹¹² Sobre ello, LEÓN SANZ, 1998, pp. 28-29.

¹¹³ Sobre los intentos anteriores a la Ley de 1953, LEÓN SANZ, 1998, pp. 25-27.

¹¹⁴ Sobre construcciones notariales en el mundo anglosajón FLEISCHER, *ZGR*, 2016, pp. 54-55. Sobre el papel de la llamada jurisprudencia cautelar, véase FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, pp. 106-112.

¹¹⁵ PRIETO GONZÁLEZ, *RDM*, 1968, p. 216; ANDRINO HERNÁNDEZ, 1997, pp. 77-90.

¹¹⁶ Véase CASTELLAR, *RJC*, 1895, pp. 437-455. Véase últimamente, en clave de política legislativa, RÖDER, *ZHR*, 2020, pp. 457-506.

¹¹⁷ Esta tensión entre una aproximación como sociedad colectiva con responsabilidad limitada o como sociedad anónima de carácter reducido es una constante en los inicios legislativos de los diferentes ordenamientos en la materia. Véase sobre el Derecho alemán, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, pp. 17-18. También alude al ordenamiento italiano en sentido similar (p. 19).

entrada de España en la UE. En segundo lugar, la tendencia legislativa a nivel doméstico ha acentuado esta realidad. La Ley de Sociedades de Capital no solo contribuyó a integrar y sistematizar dos regímenes, sino también a eliminar diferencias.¹¹⁸ Entre las reformas posteriores, la de gobierno corporativo (Ley 31/2014¹¹⁹) ha continuado la misma senda.¹²⁰

La histórica flexibilidad de la sociedad anónima, la rigidez de la sociedad de responsabilidad limitada y las reducidas diferencias entre ambos tipos constituyen una tríada con efectos nada desdeñables. Representan un panorama tipológico que se diferencia de la senda recorrida por algunos de los ordenamientos de nuestro entorno. Esto explica el salto que da lugar al incremento desmedido en la fundación de sociedades anónimas.¹²¹ La introducción de un capital social mínimo en el régimen de estas compañías fuerza una ola de transformaciones en sociedades de responsabilidad limitada.¹²² Si se compara con otros ordenamientos, la opción por este tipo social puede venir propiciada por el reducido capital social mínimo en términos comparativos (art. 4 LSRL 1995¹²³).¹²⁴ Téngase en cuenta que, en la época considerada, era inferior, por ejemplo, que el previsto en Alemania¹²⁵ o en Italia.¹²⁶ Nuevamente, el planteamiento tipológico se asemeja al del Reino Unido.¹²⁷ No deja de sorprender, con todo, que las diferencias de capital social mínimo respecto de los ordenamientos continentales no se correspondan con una aproximación conceptual de la limitada a las sociedades de personas, sino que se profundice en los caracteres capitalistas. Inversamente, la sociedad anónima ha incorporado elementos prototípicos de la de responsabili-

¹¹⁸ En ocasiones yendo más allá del mandato de refundición. Véase MUÑOZ PAREDES, 2011, pp. 560-570.

¹¹⁹ Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (BOE núm. 293, de 4 de diciembre de 2014, pp. 99793-99826).

¹²⁰ Notablemente, la extensión a las sociedades anónimas de la competencia de la junta general para impartir instrucciones en asuntos de gestión (art. 161 LSC) y del régimen de conflictos de interés de los socios (art. 190 LSC).

¹²¹ Antes de la indicada reforma, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, pp. 11-16 da cuenta de las distorsiones que se producen al contar en los ordenamientos latinos con sociedades anónimas que pueden ser utilizadas para fines diversos. En este sentido, la rigidez del modelo alemán garantiza una separación tipológica más clara.

¹²² LEÓN SANZ, 1998, p. 35.

¹²³ Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 71, de 24 de 1995, pp. 9181-9206).

¹²⁴ Véase MERKT, *ZGR*, 2004, p. 317.

¹²⁵ En la actualidad, 10.000 euros (art. 2463.4 *Codice Civile*).

¹²⁶ En la actualidad, 25.000 euros (§ 5.1 GmbHG).

¹²⁷ No obstante, el Reino Unido no cuenta con un capital social mínimo para las *private companies*. Las reglas sobre el particular (secciones 761-767 *Companies Act 2006*) solo son aplicables a las *public companies*.

dad limitada con ocasión de las reformas de la última década.¹²⁸ Tanto es así que la distancia tipológica entre la sociedad anónima y su especialidad cotizada es muy superior a la existente entre aquella y la de responsabilidad limitada.¹²⁹

Algún ejemplo de la erosión definitiva del uso de las sociedades de personas puede encontrarse en las medidas flexibilizadoras de la LSRL 1995. Una particularidad notable la constituye la posibilidad de establecimiento de voto plural, introducida en la versión definitiva de la norma legal (art. 53.4 LSRL 1995).¹³⁰ De la literalidad del régimen anterior y aun del Anteproyecto de 1993,¹³¹ donde se requería que las participaciones sociales fueran iguales (art. 5), la doctrina infería la prohibición de asimetría en la asignación de los votos.¹³² En este sentido, por ejemplo, la incorporación de una sociedad de personas como matriz de un grupo con el fin de subvenir las posibles rigideces previas deja de ser necesaria desde la fecha indicada.

2.2. Inducción por medio de la práctica jurídica

Las consideraciones previas permiten argumentar que la actividad legislativa ha contribuido a homogeneizar la forma de vehicular la actividad empresarial en España. En el extremo, podría sostenerse que se observa una tendencia inequívoca y sostenida en la que se ha venido utilizando un único tipo social, primero la sociedad anónima y luego la de responsabilidad limitada. No obstante, este planteamiento debe ser relativizado. En primer lugar, porque hay de hecho otros tipos sociales que tienen relevancia. En segundo lugar, puesto que el legislador no ha sido el único causante de este fenómeno. Con todo, es indudable el efecto de estas circunstancias en la utilización de las sociedades de personas.

En relación con la primera de las cuestiones advertidas, hay que indicar que los datos de creación y existencia de sociedades dan cuenta de la presencia de una pluralidad de tipos sociales.¹³³ Sin embargo, la inmensa mayoría son efectivamente sociedades de responsabilidad limitada, siendo la única minoría relevante las anóni-

¹²⁸ Véase *supra* en este mismo apartado.

¹²⁹ La consideración tipológica se realiza en el sentido intermedio de la clasificación de EMBID IRUJO, *CDC*, 2013, pp. 38-41.

¹³⁰ Véase PAZ-ARES, 1997, p. 196.

¹³¹ Anteproyecto de Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, de 25 de junio de 1993 (BIMJ supl. núm. 1675, de 25 de junio de 1993).

¹³² RODRÍGUEZ ARTIGAS, *RdS*, 1994, p. 454. Véase también MIQUEL RODRÍGUEZ, 2009, p. 684.

¹³³ Véase *supra* I.

mas. Pese a que esto ocurra a simple vista, no debe desconocerse que no están reflejadas las sociedades civiles, no inscritas, las mercantiles internas ni las irregulares. Sí que es evidente la irrelevancia de las sociedades de personas y, en particular, la práctica inexistencia de comanditarias, lo que encuentra su explicación en las razones antedichas.¹³⁴ Fuera de las aludidas compañías capitalistas, tan solo tienen una presencia relevante las entidades de economía social, notablemente, las cooperativas.¹³⁵

Más relevante es el segundo extremo, esto es, que la tendencia hacia la estandarización de la organización de la actividad económica no solo encuentra su causa en el legislador. Los diferentes operadores jurídicos también han contribuido a ello. A simple vista, este planteamiento se antoja contradictorio. El régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada se caracteriza por un contenido imperativo relevante, mayor que el existente en otros ordenamientos.¹³⁶ A ello se añade la rigidez de la calificación registral del texto estatutario.¹³⁷ La actuación de estos operadores podría constituir un incentivo para explorar otros vehículos societarios. Dado su contenido, cabría pensar en un uso mayor de las sociedades de personas. Especialmente apropiadas resultarían las comanditarias por las posibilidades de limitación de la responsabilidad de los socios. Incorporadas a constructos híbridos, garantizarían el control sin la pérdida del mencionado privilegio. Sin embargo, la realidad fáctica es distinta. En este sentido, juegan un papel relevante los encargados de la asesoría jurídica, quienes generalmente utilizan estatutos estandarizados con posibilidades de alteración parcial. Estos tienen un efecto positivo, en la medida en que reducen los costes de transacción.¹³⁸ Sin embargo, reducen la variabilidad y eventual mejor adecuación desde la perspectiva tipológica.

Con todo, este fenómeno también da lugar a un incremento del uso de sociedades de personas. Esto se produce en el sentido no observado por los datos disponibles. Se incrementa el número de las de carácter interno.¹³⁹ Las rigideces que afectan el diseño estatutario se soslayan mediante la utilización de pactos parasociales.¹⁴⁰ Según su contenido, estos pueden constituir verdaderas sociedades civiles en el sentido previsto en el art. 1669 CC.¹⁴¹

¹³⁴ Véase *supra* I.

¹³⁵ Véanse los datos estadísticos *supra* I.

¹³⁶ Véase *supra* II.2.1.

¹³⁷ Véase ALFARO ÁGUILA-REAL AAMN, 2017-2018, pp. 239-306.

¹³⁸ DEL VAL TALENS/GIMENO RIBES, 2021, p. 35.

¹³⁹ Véase *infra* III.3. y III.4.

¹⁴⁰ DEL VAL TALENS/GIMENO RIBES, 2021, p. 36.

¹⁴¹ LIEFKE, 2021, pp. 67, 245. Entre nosotros, NOVAL PATO, RDM, 2010, pp. 1411-1448.

3. AUTOORGANICISMO, RESPONSABILIDAD ILIMITADA E ILIQUIDEZ DE LA POSICIÓN DEL SOCIO

3.1. Gestión profesionalizada y diversificación de inversiones

Las dos características fundamentales de las sociedades de personas tienen que ver con el aspecto organizativo y el patrimonial. Se trata respectivamente del autoorganicismo y de la responsabilidad ilimitada de todos o algunos de los socios. A ello se añaden otras cuestiones relacionadas con ambos extremos, como son la prohibición de competencia del socio y las reducidas posibilidades de transmisión de su cuota. En el presente epígrafe se realizan consideraciones sobre los elementos organizativos, mientras que en el siguiente se desarrollan algunas ideas sobre los patrimoniales. El debate en torno a la imperatividad de este concepto ha sido habitual en los ordenamientos de nuestro entorno.¹⁴² Esencialmente, se ha tratado de determinar si la administración solo debe tener lugar por parte de todos o algunos de los socios (arts. 1692 CC; 129 CCom) o también pueden intervenir terceros. A favor de la primera postura se encuentra el argumento de la comparación con la sociedad comanditaria (art. 148.IV CCom).¹⁴³ Solo los socios que tienen responsabilidad ilimitada deben poder intervenir en las tareas indicadas (prohibición de inmixción).¹⁴⁴ Desde un punto de vista económico, este planteamiento tiene sentido, en la medida en que se trata de quienes soportan el riesgo de pérdida de la inversión.¹⁴⁵

Una interpretación de estas características constituiría una razón relevante que abocaría a la utilización de sociedades capitalistas. Conforme una compañía incrementa su tamaño y presenta una mayor complejidad, se requiere una gestión profesionalizada. Sin perjuicio de la nada desdeñable realidad de las empresas familiares,¹⁴⁶ especialmente las de pequeña envergadura, la incorporación de gestores ajenos a la propiedad es habitual.¹⁴⁷

¹⁴² Ampliamente, OSTERLOH-KONRAD, *ZGR*, 2019, pp. 280-281; FLEISCHER, *NZG*, 2020, p. 604.

¹⁴³ Críticamente sobre la cuestión, en la doctrina alemana, OSTERLOH-KONRAD, *ZGR*, 2019, pp. 293-295.

¹⁴⁴ Véase para la vertiente externa en la comanditaria, entre nosotros, GÓMEZ PÉREZ, *RDN*, 1963, pp. 71-74; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2010, p. 116.

¹⁴⁵ Para la exposición y crítica de estas ideas, véase FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, pp. 453-463.

¹⁴⁶ Últimamente, ofrecen datos actualizados de su relevancia DEL VAL TALENS/GIMENO RIBES, 2021, pp. 23-24.

¹⁴⁷ Véanse las diferentes consideraciones sobre la extensión de pautas de gobierno corporativo de las sociedades cotizadas a las compañías de menores dimensiones de HIERRO ANIBARRO/ZABALETA DÍAZ, 2014, pp. 42-55.

Sin embargo, resultan apropiados los argumentos vertidos por el sector doctrinal que ha prevalecido en España, según el cual la administración de las sociedades de personas también puede ser encomendada a terceros. De hecho, este planteamiento supondría entender que el autoorganicismo tiene carácter dispositivo, aunque esto no es del todo así.¹⁴⁸ Salvo en Francia, esta perspectiva no es evidente en muchos ordenamientos de nuestro entorno.¹⁴⁹ Especialmente en Alemania, este planteamiento es dudoso *de lege lata*.¹⁵⁰

En Derecho español no es posible en realidad una exégesis consistente en el incremento de la autonomía en el diseño del contrato de sociedad.¹⁵¹ En sede de sociedades colectivas, el art. 125.III CCom establece entre el contenido de la escritura de constitución la indicación de la identidad de los socios. Por su parte, para las sociedades civiles se prevé que solo los socios puedan ser nombrados administradores en el contrato de sociedad (art. 1692.I CC). Ahora bien, resulta posible nombrar a un administrador sin indicarlo en el referido contrato, esto es, con carácter posterior (art. 1692.II CC; art. 132.I CCom *a contrario*).¹⁵² En tal caso, el cargo de administrador puede ser revocado. Así, es posible confiar la labor de gestión a un tercero, que podrá ser removido sin justa causa. De esta manera, el control sigue siendo de los socios.¹⁵³ Esto solo ocurrirá cuando por efecto de la regla supletoria sean gestores todos los socios o cuando se restrinja a alguno de ellos, los indicados en el contrato de sociedad (art. 1692 CC; art. 129 CCom). Por lo demás, es lógico entender que, en caso de organicismo de terceros, los socios tengan la facultad de impartir instrucciones¹⁵⁴ (arts. 1692.II CC y 131 CCom *a contrario*; art. 161 LSC *a fortiori*). En la doctrina comparada se ha añadido un ulterior argumento, como es el de la posibilidad de que la administración de la AEIE sea confiada a quien no es socio (arts. 16.1 y 19.1 RAEIE).¹⁵⁵

Tampoco plantea excesivos problemas la representación de una sociedad de personas por terceros. Las dudas sobre su admisibilidad podrían descansar, en los mismos términos, en la facultad general del socio (art. 128 CCom).¹⁵⁶ En tal sentido, las posibilidades de configuración no podrían derivarse del contrato social, sino

¹⁴⁸ Véase *infra* en este mismo apartado. Véase por muchos De la CÁMARA ÁLVAREZ, 1977, p. 236.

¹⁴⁹ Véase el análisis comparado de FLEISCHER, *NZG*, 2020, p. 605.

¹⁵⁰ OSTERLOH-KONRAD, *ZGR*, 2019, pp. 298-299. No obstante, FLEISCHER, *NZG*, 2020, p. 610.

¹⁵¹ GIRÓN TENA, 1976, pp. 457-459.

¹⁵² GIRÓN TENA, 1976, p. 459; PAZ-ARES, 2006, pp. 628-629.

¹⁵³ PAZ-ARES, 2006, p. 636.

¹⁵⁴ PAZ-ARES, 2006, p. 639.

¹⁵⁵ FLEISCHER, *NZG*, 2020, pp. 605, 610.

¹⁵⁶ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, p. 408.

consistir en un apoderamiento. A ello se añade alguna duda derivada de la consideración de la tutela del tráfico, esencialmente, relacionada con la oponibilidad de las limitaciones.¹⁵⁷

Atendiendo a lo expuesto, el autoorganicismo no restringe las posibilidades de la gestión profesionalizada. Ahora bien, esto no permite equiparar la posición del socio de la personalista a la misma en una compañía capitalista. La exigencia de contribución al fin social parece más evidente, aunque solo es estricta en el caso del socio industrial (art. 138 CCom).¹⁵⁸ Así, el deber de fidelidad es más nítido que en el caso de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.¹⁵⁹ La prohibición de competencia, cuyo ámbito difiere en sede legal según la concreción de la actividad económica de la compañía (arts. 136 y 137 CCom), constituye el anclaje del que se deriva el deber. Con todo, tampoco esta circunstancia debe ser entendida como un verdadero desincentivo a la utilización de sociedades de personas. La compañía puede autorizar la actividad correspondiente por parte del socio (art. 136 CCom).¹⁶⁰ De esta manera, la diversificación de inversiones no se encuentra limitada.

3.2. Responsabilidad ilimitada e iliquidez de la posición del socio

Desde el punto de vista de las causas del reducido uso de las sociedades de personas tiene más relevancia, desde luego, la perspectiva patrimonial. A tal efecto, cabe tener en cuenta la posición jurídica del socio y en particular, la responsabilidad ilimitada. Procede realizar algunas consideraciones sobre la primera. Es conocido su fundamento legal, explícitamente previsto en sede general (art. 127 CCom) y concretado a efectos de su carácter subsidiario, en el marco de las reglas en materia de liquidación (art. 237 CCom).¹⁶¹ De igual modo que el autoorganicismo, su carácter positivo es meramente parcial.¹⁶² Las circunstancias, sin embargo, son distintas. El planteamiento tiene que ver en primer término con su naturaleza. Desde el punto de vista comparado, los ordenamien-

¹⁵⁷ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, p. 408.

¹⁵⁸ GÓMEZ PÉREZ, *RDN*, 1963, p. 62; VÉRGEZ SÁNCHEZ, *RDM*, 1966, pp. 264-265; PARRAS MARTÍN, 1995, pp. 2827-2828; PAZ-ARES, 2006, pp. 644-645.

¹⁵⁹ La utilización de la referencia al deber de fidelidad es de la nomenclatura de GIRÓN TENA, 1976, pp. 295, 297-298, 423, 427. En sede de administradores de sociedades de capital, sobre la distinción entre lealtad y fidelidad, EMBID IRUJO, *CDC*, 2006, pp. 9-48.

¹⁶⁰ Sobre los límites, referidos a la perspectiva contraria, a saber, a un incremento del ámbito de la prohibición de competencia, GIRÓN TENA, 1976, pp. 425-426; PAZ-ARES, 2006, pp. 646-647.

¹⁶¹ GIRÓN TENA, 1976, p. 518; PAZ-ARES, 2006, pp. 670-671.

¹⁶² GIRÓN TENA, 1976, pp. 520-521; PAZ-ARES, 1993, pp. 133-138.

tos en los que las sociedades de personas siguen el modelo de la comunidad de mano común no tienen personalidad jurídica.¹⁶³ En ellos, la construcción de la responsabilidad ilimitada se puede hacer derivar de la falta de sujeto al que referir la imputación.¹⁶⁴ En la medida en que esto no ocurre en Derecho español, el fundamento no se puede encontrar en el contrato de sociedad, sino en la norma legal.¹⁶⁵ La ratio de la regla tiene que ver con el riesgo de infracapitalización. Hay que tener en cuenta que es posible la constitución de una sociedad personalista externa sin patrimonio. Esto ocurre cuando todos los socios aportan industria (art. 1665 CC; art. 116 CCom).¹⁶⁶ La ausencia de activos podría ser inadecuada desde el punto de vista del objeto o del riesgo de la actividad.¹⁶⁷

La naturaleza y el fundamento de la responsabilidad ilimitada conducen a una interpretación según la cual su carácter es imperativo.¹⁶⁸ Ahora bien, esto solo es cierto respecto de las relaciones externas. El acreedor podrá dirigirse contra la sociedad y, de manera subsidiaria, contra cualquiera de los socios por la totalidad de su crédito, todo ello sin perjuicio del derecho de repetición entre estos (art. 1688 CC; art. 142 CCom). Por el contrario, nada obsta a que se establezca en el contrato la oportuna cláusula destinada a la distribución asimétrica de la responsabilidad, con inclusión de eventuales limitaciones.¹⁶⁹

Esta sucinta exposición del régimen jurídico permite realizar algunas constataciones. Es indudable, por una parte, el desincentivo que genera el carácter ilimitado de la responsabilidad. Se entiende, en consecuencia, que pueda verse como una barrera de entrada a la actividad empresarial y que constituya una de las principales causas del desinterés hacia las sociedades de personas. En cierto modo, es una fórmula de disciplina que incrementa el riesgo de los socios y es precisamente su aversión a este la que justifica que opten por otras soluciones. Por otra parte, sin embargo, se explica también que el uso de sociedades internas, sea como fórmulas de aportación de inversión en los casos de subparticipación o de cuentas en participación (art. 1696 CC; arts. 239-243 CCom), sea como pactos parasociales (art. 1669 CC), no se vea afectado.

Cabe realizar, por lo demás, algún apunte añadido en relación con la financiación de las sociedades personalistas externas. Las características de los tipos sociales considerados y su tendencial

¹⁶³ Véase *supra* II.1.1.

¹⁶⁴ PAZ-ARES, 2006, p. 676. Sin embargo, KOHLER, *ZHR*, 1913, p. 459.

¹⁶⁵ PAZ-ARES, 2006, p. 677.

¹⁶⁶ EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001, p. 160.

¹⁶⁷ Véase conceptualmente PAZ-ARES, *ADC*, 1983, pp. 1587-1640.

¹⁶⁸ GIRÓN TENA, 1976, pp. 520-521; PAZ-ARES, 1993, pp. 133-138.

¹⁶⁹ GIRÓN TENA, 1976, pp. 520-521; PAZ-ARES, 1993, pp. 133-138.

tamaño reducido, derivado del *intuitus personae*,¹⁷⁰ unido a las características del mercado continental,¹⁷¹ los abocan a la captación de recursos ajenos de las entidades de crédito. Por lo demás, la emisión de obligaciones no es posible. Además de la falta de previsión, pueden traerse a colación aquí a mayor abundamiento las restricciones aplicables a la sociedad de responsabilidad limitada (art. 401.2 LSC). Para la concesión de préstamos bancarios, dependiendo del patrimonio de los socios, la responsabilidad ilimitada puede constituir un aliciente. Desde el punto de vista de la entidad financiera, la previsión de ver satisfechos sus créditos por el efecto de fianza subsidiaria¹⁷² de la regla del art. 127 CCom hace desaparecer la necesidad de establecimiento de *covenants* que restrinjan el reparto de beneficios y puede reducir el coste de la deuda en términos de intereses. Ahora bien, la ventaja en puridad no es tan evidente. Debe tenerse en cuenta que un incremento del endeudamiento que aboque al concurso no puede evitarse si no se incorpora la cláusula correspondiente en el negocio jurídico de préstamo. A ello se añade que el aseguramiento del repago es más efectivo mediante la utilización de una garantía real (colateral). En el concurso, para las acciones contra los socios está legitimado el administrador concursal (art. 131.1 TRLC¹⁷³) y el objeto de la pretensión se incorpora a la masa activa.¹⁷⁴ Esto será así incluso si fuera el propio acreedor quien ejercitase la acción como legitimado subsidiario (art. 122.2 TRLC).

El segundo de los aspectos de índole patrimonial tiene que ver con la iliquidez de la posición jurídica del socio. La cuota no es libremente transmisible, como en la sociedad anónima, ni siquiera con las limitaciones de la de responsabilidad limitada. Por el contrario, el cambio de socios de una personalista exige el consentimiento de todos los socios (art. 143 CCom). En la sociedad civil se deriva de la imposibilidad de que un tercero pueda integrarse en la sociedad si no es como subpartícipe (art. 1696 CC) y de la muerte o incapacitación de un socio como causas de extinción (art. 1700.3º CC).¹⁷⁵ El *intuitus personae* exige que los integrantes estén conformes con la identidad del resto de miembros de la sociedad. Esa confianza mutua incorpora un deber de fidelidad de todos entre sí.

¹⁷⁰ Ampliamente, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, pp. 350-370.

¹⁷¹ EUROPEAN COMMISSION, 6.6.2017 [SWD(2017) 229 final]. Véase sobre la cuestión KUMPAN *ECFR*, 2017, pp. 336-364. Entre nosotros, GARCÍA MANDALÓNIZ, *RDM*, 2015, pp. 207-264.

¹⁷² EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001, pp. 182-183.

¹⁷³ Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (BOE núm. 127, de 7 de mayo de 2020, pp. 31518-31706).

¹⁷⁴ Véase RODRÍGUEZ DÍAZ, *RDM*, 2005, pp. 1010-1011. Sobre el régimen anterior, donde el art. 923 CCom exigía el concurso del socio, URÍA GONZÁLEZ, *RDM*, 1946, pp. 34-37; SÁNCHEZ CALERO *RDM*, 1956, pp. 7-50.

¹⁷⁵ PAZ-ARES, 1991, pp. 1471-1472.

En consecuencia, la sustitución de uno por otro supone una novación del contrato de sociedad, lo que requiere la anuencia del deudor, en este caso, el resto de los socios (art. 1205 CC; art. 212.2 RRM).¹⁷⁶ Ello, no obstante, se ha argumentado a favor de la posibilidad de pacto en contrario. Así, sería posible que el consentimiento consistiera en un acuerdo mayoritario, pero no unánime, e incluso que las cuotas fueran libremente transmisibles.¹⁷⁷ La no afectación de terceros avala este punto de vista. La responsabilidad ilimitada del socio transmitente continúa; en particular, no queda liberado de las obligaciones contraídas por la compañía con posterioridad a la transacción hasta que el cambio de socios no recibe la oportuna publicidad.¹⁷⁸

Por tanto, la falta de liquidez externa tampoco constituye una desventaja del tipo social. Sin perjuicio de la necesidad de pacto en contrario, permitiría, en principio, la diversificación de la inversión. Esto es desde luego más oportuno que el derecho de separación (art. 225 CCom), que no supone la obtención del líquido inmediato¹⁷⁹ para, en su caso, realizar aportaciones en otras iniciativas empresariales.

3.3. La particularidad de las sociedades profesionales

Una perspectiva particular de la cuestión de la responsabilidad ilimitada se observa en sede de sociedades profesionales. Con anterioridad a la LSP de 2007,¹⁸⁰ la utilización de compañías personalistas en este contexto respondía a una voluntad de extender la responsabilidad al patrimonio de quien realizara la actividad. Esta opción reduce los riesgos que debe asumir el cliente y, en consecuencia, permite incrementar el precio de los servicios prestados. Con todo, da lugar al tiempo a un incremento de los costes vinculados al necesario control mutuo entre los socios.¹⁸¹ La limitación de responsabilidad de los socios genera el efecto inverso, pero permite incrementar el tamaño de las sociedades.¹⁸² La fórmula más efi-

¹⁷⁶ MASSAGUER FUENTES, *RGD*, 1991, p. 7652.

¹⁷⁷ PAZ-ARES, 2006, pp. 688-689. Véase también FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, p. 406.

¹⁷⁸ MOTOS GUIRAO, *RDN*, 1956, p. 99; GIRÓN TENA, 1971, p. 148; PAZ-ARES, 1993, pp. 67-68.

¹⁷⁹ Véase el tenor literal del precepto. No obstante, incluso quienes han realizado aportaciones no dinerarias en origen tienen derecho al abono de la correspondiente compensación. En este sentido, MOTOS GUIRAO, *RDN*, 1956, pp. 90-91.

¹⁸⁰ Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales (BOE núm. 65, de 16 de marzo de 2007, pp. 11246-11251).

¹⁸¹ CAMPINS VARGAS, 2000, pp. 172-175.

¹⁸² CAMPINS VARGAS, 2000, pp. 178-183.

ciente resulta, así, de una adecuada combinación entre una limitación de responsabilidad de los socios y una ausencia de esta respecto del profesional.^{183,184} De este modo, la promulgación de la norma mencionada constituye un elemento añadido que explica el desuso de las sociedades de personas.

De menor relevancia es la cuestión concerniente a la posición jurídica del socio, vinculada a la deontología. Antes de la norma legal de 2007 podía plantearse la problemática en relación con la sociedad anónima. La libre transmisibilidad de las acciones podía generar dudas de admisibilidad de este tipo social como vehículo para las profesionales. Con el fin de resolverlas, en la doctrina se argumentaba a partir de la exigencia del carácter nominativo de las acciones que incorporaran prestaciones accesorias, mediante las que canalizar la actividad realizada por los profesionales.¹⁸⁵ En todo caso, desde 2007, la LSP autoriza de manera explícita el uso del tipo social capitalista y exige que las acciones sean nominativas (art. 17.1.a) LSP).¹⁸⁶ Esto constituye un elemento añadido que puede explicar el reducido uso de las sociedades personalistas.

4. CONCLUSIÓN INTERMEDIA

El análisis desarrollado en los apartados anteriores introduce aspectos concretos que explican la falta de atractivo de las sociedades de personas de cara a iniciar actividades empresariales. La responsabilidad ilimitada es el ejemplo paradigmático. Sin embargo, esta regla también se encuentra en otros ordenamientos. En Derecho alemán, por ejemplo, esta pauta se puede localizar en la legislación societaria (§§ 128-129 HGB). A ello se añaden otras particularidades que en principio harían pensar en mayores desventajas de las personalistas en estos otros sistemas jurídicos. Así, la posibilidad de administración por terceros en la sociedad colectiva o en la sociedad civil no es tan evidente en Alemania.¹⁸⁷

Por lo demás, los aspectos divergentes de otras ramas del ordenamiento, como las especialidades en materia tributaria, se han reducido progresivamente.¹⁸⁸ La convergencia de los diferentes sistemas tanto en relación con la subjetivación de las sociedades de personas,¹⁸⁹ como en materia fiscal, es un hecho. Adicionalmente,

¹⁸³ CAMPINS VARGAS, 2000, pp. 182-183, 311-312.

¹⁸⁴ Véase, a título ejemplificativo, TARRÍO BERJANO, *CDC*, 2010, p. 193.

¹⁸⁵ PAZ-ARES, *RCDI*, 1999, p. 1266; CAMPINS VARGAS, 2000, p. 133.

¹⁸⁶ Véase con carácter general PERIEL MARTÍN, *CDC*, 2010, p. 266.

¹⁸⁷ Véase *supra* II.3.1.

¹⁸⁸ Véase *supra* II.1.2.

¹⁸⁹ Véase *supra* II.1.1.

el grado de homogeneidad en sede de sociedades anónimas y, en menor medida, de responsabilidad limitada, es importante en muchos aspectos por efecto del Derecho derivado de la Unión Europea.

La pregunta que surge entonces es la de por qué el uso de las sociedades personalistas es, en comparación, tan reducido en España. Alguna voz extranjera ha planteado que esta circunstancia fuese entendible desde el punto de vista de la dependencia del camino (*path dependence*).¹⁹⁰ No se trata de las diferencias actuales de su régimen, sino de las circunstancias observables en el pasado. Estas crearon ciertas tendencias que, pese a los cambios, se han mantenido hasta cierto punto. En tanto manifestación de ineficiencia, la dependencia del camino permite explicar la persistencia en el uso de las sociedades de personas en algunas economías extranjeras.

Por el contrario, en España no se observa el referido fenómeno. El legislador y los operadores jurídicos han contribuido al fomento de una cierta uniformidad de la realidad societaria.¹⁹¹ La flexibilidad de la sociedad anónima en la LSA 1951 y la ausencia de capital social mínimo generó la idea de una compañía polivalente.¹⁹² Tras la transposición del Derecho derivado de la Unión Europea al Derecho doméstico, aquella fue sustituida por la sociedad de responsabilidad limitada. No había una gran divergencia entre regímenes jurídicos más allá de la importante diferencia en el monto del capital social mínimo. La flexibilización de algunas reglas en sede de sociedades de responsabilidad limitada y las particularidades vinculadas al régimen de las profesionales han contribuido a profundizar el desuso.

III. RELEVANCIA DE LAS SOCIEDADES DE PERSONAS

Según se ha apuntado, algunas realidades societarias no pueden ser conocidas a través de los datos de constituciones. Se trata fundamentalmente de las de carácter interno y de las que no han sido inscritas, sea porque no lo requieran, sea por una situación patológica. Seguidamente se da cuenta de la utilización de estos fenómenos asociativos en la actualidad. Así, a continuación, se analizan en primer lugar cuestiones relativas a las sociedades irregulares (1.).

¹⁹⁰ Véase en términos generales sobre el concepto, BEBCHUK/ROE, *Stan. L. Rev.*, 1999, pp. 127-170. En sede de sociedades de personas, en relación con el específico supuesto de los constructos híbridos, FLEISCHER/WANSLEBEN, *GmbHR*, 2017, pp. 642-643.

¹⁹¹ Véase *supra* II.2.

¹⁹² Por muchos, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1988, p. 12.

En segundo lugar, se consideran las utilidades de la sociedad civil (3.). En tercer lugar, se toman en consideración las funciones de las cuentas en participación (4.). En cuarto lugar, se traen a colación las uniones temporales de empresas (5.). A lo anterior se añade un excursus relativo a los constructos híbridos, en particular, a su presencia en la actividad económica española en el pasado (2.). Finalmente, se exploran las razones por las que se mantiene la relevancia de las agrupaciones de interés económico, que constituyen una excepción, al tratarse de sociedades de personas externas y regulares (6.).

1. LAS SOCIEDADES IRREGULARES

1.1. Celeridad constitutiva

La primera de las manifestaciones de sociedades de personas se deriva de una situación patológica. Se trata, por lo demás, de un supuesto de compañía externa. Es conocido el carácter de la colectiva como sociedad general del tráfico.¹⁹³ Este entendimiento la configura como la mercantil paradigmática.¹⁹⁴ El sistema de la sociedad irregular es bien conocido. En caso de verificarse la falta de voluntad de inscripción de una compañía capitalista, la sociedad se rige por el estatuto de las sociedades de personas (art. 39.1 LSC). La situación se objetiva cuando ha transcurrido una anualidad desde el otorgamiento de la escritura de constitución. Serán de aplicación entonces las reglas de la sociedad colectiva, a no ser que el objeto no fuera mercantil, en cuyo caso se tratará de las de la civil. La mercantilidad por la forma de las capitalistas permite esta hipótesis (art. 2 LSC). El carácter personalista garantiza que, a falta de la registral, la sociedad tenga personalidad jurídica por la publicidad de hecho si actúa en el tráfico.¹⁹⁵

El sistema cumple una doble función. Por un lado, contribuye a la tutela del tráfico. En este sentido, permite que las relaciones jurídicas establecidas con terceros no sean inválidas. Por otro lado, establece un elemento de compensación para las posibles situaciones de efectiva infracapitalización. La responsabilidad ilimitada característica de las sociedades de personas opera, así, como meca-

¹⁹³ GIRÓN TENA, 1976, pp. 56-57. Véase por lo demás VICENT CHULIÁ, *RCDI*, 1977, pp. 98-100; ALONSO GARCÍA, 1986, pp. 45-60.

¹⁹⁴ GIRÓN TENA, 1976, p. 57.

¹⁹⁵ Véase sobre el particular, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, *AAMN*, 1991, p. 16; PINO ABAD, *CDC*, 1999, pp. 205-215.

nismo tuitivo alternativo y genera el oportuno incentivo para que la compañía sea inscrita.

En el pasado se constató la utilidad de la sociedad irregular (también de la sociedad en formación). Tradicionalmente se ha insistido en la celeridad necesaria en la constitución de compañías. El nivel de *business-friendliness* de un ordenamiento dependería en buena medida de esta circunstancia.¹⁹⁶ Por ello, en el pasado, algunos tipos sociales se caracterizaron por que su fundación era especialmente rápida.¹⁹⁷ En España, se manifestó como una sociedad de responsabilidad limitada con ciertas simplificaciones.¹⁹⁸ Con todo, la Sociedad Limitada Nueva Empresa, introducida en el ordenamiento en 2003,¹⁹⁹ no tuvo el éxito esperado. En el *trade-off* entre celeridad y flexibilidad, la preferencia fue por esta última.²⁰⁰ La SLNE incorporaba rigideces en materia estatutaria,²⁰¹ en particular, en la denominación social (art. 435 LSC), en el capital (art. 443 LSC) y en el número y condición de los socios (art. 437 LSC). Frente a ello, la rapidez en la constitución no fue vista como una ventaja. Las figuras de la sociedad en formación e irregular permiten la actividad en el mercado con cierto grado de subjetivación. La especialidad concebida en 2003 se convirtió definitivamente en un instrumento residual con la extensión de la fundación telemática con ocasión del Real Decreto-ley 13/2010.²⁰² El interrogante que surge de inmediato es el de los efectos del incremento de la celeridad, es decir, si la relevancia de la sociedad en formación y de la sociedad irregular irá decayendo de manera progresiva.

Por lo demás, la sociedad capitalista irregular puede tener una relevancia añadida en términos generales y, en particular, las circunstancias presentes. Es conocido el sistema de teoría de la constitución existente para determinar la *lex societatis* que se deriva de la jurisprudencia interpretativa del Derecho originario de la Unión Euro-

¹⁹⁶ Véase, por ejemplo, el último informe *Doing Business 2020*, “Comparing Business Regulation in 190 Economies”, del Banco Mundial (<https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/32436/9781464814402.pdf>).

¹⁹⁷ Véase el análisis comparado de estas figuras de BRAUN *et al.*, *ZHR*, 2013, pp. 131-148.

¹⁹⁸ Véase por muchos EMBID IRUJO, *RJN*, 2003, pp. 107-140.

¹⁹⁹ Ley 7/2003, de 1 de abril, de la sociedad limitada Nueva Empresa por la que se modifica la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 79, de 2 de abril de 2003, pp. 12679-12689).

²⁰⁰ EMBID IRUJO, 2003, p. 30.

²⁰¹ Orden JUS/1445/2003, de 4 de junio, por la que se aprueban los Estatutos orientativos de la sociedad limitada Nueva Empresa (BOE núm. 134, de 5 de junio de 2003, pp. 21819-21821).

²⁰² Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo (BOE núm. 293, de 3 de diciembre de 2010, pp. 101055-101078).

pea.²⁰³ La libertad de establecimiento (arts. 49 y 54 TFUE) exige el mutuo reconocimiento de personalidades jurídicas.²⁰⁴ Con todo, esta perspectiva tan solo es válida cuando una compañía traslada su sede real de un Estado miembro a otro.²⁰⁵ Por el contrario, respecto de terceros estados, la regla sigue siendo la contenida en el ordenamiento nacional. En el caso español, el art. 8 LSC establece un régimen de teoría de la sede real.²⁰⁶ Respecto de terceros estados, si no existen convenios internacionales específicos, debe regir la norma nacional.²⁰⁷ Esto no debe tener como consecuencia el desconocimiento de la realidad empresarial, como se planteó en el supuesto de hecho que dio lugar al caso *Überseering*.²⁰⁸ Para aquellos Estados miembros que mantienen el criterio de la sede real respecto de terceros estados, parece oportuno entender que, si no se cumple con los requisitos para la constitución de sociedades capitalistas, al menos debe reconocerse la personalidad jurídica en tanto sociedad colectiva o civil si se dan los oportunos presupuestos.²⁰⁹

1.2. Fórmulas simplificadas

Cuestión distinta es la de las sociedades colectivas irregulares. Tampoco hay constancia registral alguna de estas últimas. Sin embargo, es sabido que determinadas iniciativas empresariales existen como compañías antes de su inscripción registral. No se trata aquí de sociedades capitalistas que se encuentren en proceso de constitución. Por el contrario, fórmulas en las que se verifican los elementos propios de una sociedad. En este sentido, de la literalidad del art. 119 CCom se colige que la sociedad existe con carácter previo a su inscripción.²¹⁰ Los costes asociados a la configuración como estructuras más complejas no son compensados por los beneficios que se derivan de ellas. Las relaciones entre quienes forman parte de ella hacen innecesarios los instrumentos jurídicos destinados a la tutela del socio propios de las sociedades capitalis-

²⁰³ STJ de 9 de marzo de 1999, C-212/97 (*Centros*); STJ de 5 de noviembre de 2002, C-208/00 (*Überseering*); STJ de 30 de septiembre de 2003, C-167/01 (*Inspire Art*); STJ de 13 de julio de 2012, C-378/10 (*Vale Épitési*); STJ de 25 de octubre de 2017, C-106/16 (*Polbud*).

²⁰⁴ Véase sobre la idea de mutuo reconocimiento, EBKE, *JZ*, 2003, pp. 927-933; BEHME, *ECFR*, 2016, pp. 31-54.

²⁰⁵ Véase sobre el ámbito de aplicación de la libertad de establecimiento SCHÖN, *EBOR*, 2016, p. 233.

²⁰⁶ Limitado por la citada jurisprudencia del TJ. Véase por muchos GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *RDM*, 1999, pp. 645-686.

²⁰⁷ ARMOUR *et al.*, *EBOR*, 2017, pp. 234-235.

²⁰⁸ STJ de 5 de noviembre de 2002, C-208/00 (*Überseering*).

²⁰⁹ ARMOUR *et al.*, *EBOR*, 2017, pp. 236-238.

²¹⁰ PAZ-ARES, 2006, pp. 555-558.

tas. Muchas actividades empresariales de pequeña envergadura responden a esta realidad.

Debe tenerse en cuenta a este respecto que, probablemente, algunas de las sociedades civiles de objeto civil, a las que se alude con posterioridad,²¹¹ e incluso comunidades de bienes, pueden constituir verdaderas sociedades colectivas irregulares. La configuración de las primeras, aunque, por hipótesis, en realidad de objeto mercantil, como tales, puede responder a una voluntad de sujeción al régimen de atribución de rentas del IRPF, donde no es la propia sociedad la que debe tributar, sino los socios o comuneros (arts. 8.3 y 86-90 LIRPF). De esta manera, el componente tributario no resulta determinante en España en relación con la elección del tipo social,²¹² pero quizá sí de su pretendido objeto.

2. EXCURSO: ESTERTORES DE LOS CONSTRUCTOS HÍBRIDOS

2.1. Orígenes, exotismo y relevancia en España

Los constructos societarios híbridos (*Grundtypenvermischung*) son fórmulas de conjunción de tipos sociales.²¹³ En particular, son conocidas aquellas en las que una sociedad comanditaria cuenta con una compañía capitalista como socio colectivo. Con frecuencia, esta segunda es una sociedad de responsabilidad limitada.²¹⁴ La figura surge en Alemania a principios del siglo XX como instrumento de creación de la práctica letrada.²¹⁵ La finalidad de una configuración de estas características es combinar la responsabilidad limitada de los socios y las posibles ventajas fiscales.²¹⁶ En un primer momento, la validez jurídica de la GmbH & co. KG resultó controvertida. El problema se planteaba en relación con la intervención de una persona jurídica como socio y, por efecto del autoorganicismo, indirectamente administradora de la compañía.²¹⁷ A ello se añadía el problema general de la prohibición de

²¹¹ Véase *infra* III.3.2.

²¹² Véase *supra* II.1.2.

²¹³ Véase sobre el concepto SCHOENLE, 1935.

²¹⁴ Véase SCHMIDT, 2002, pp. 1621-1661; BINZ/SORG, 2010, pp. 64-65; LIEBSCHER, 2015, pp. 29-30. Sobre las posibilidades en Derecho español, SCHMIDT/Abegg, *GmbHR*, 2005, pp. 1602-1605. Entre nosotros, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 246-249.

²¹⁵ Véase, por muchos, SCHMIDT, 2002, p. 1627; FLEISCHER/WANSLEBEN, 2018, pp. 31-32, 44-48; FLEISCHER, *NZG*, 2020, p. 606.

²¹⁶ Véase el trabajo clásico de KNOBBE-KEUK, 1986, pp. 1-3, 6-7. Últimamente, RÖDER, *RabelsZ*, 2014, pp. 131-135; RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 779-782.

²¹⁷ GIMENO RIBES, 2017, p. 315. Sobre la GmbH & co. KGaA, DEL VAL TALENS, 2017, pp. 113-117.

inmixción (§§ 164 y 170 HGB). Sin embargo, la jurisprudencia despejó las dudas al respecto, entendiendo que los posibles recelos no se encontraban justificados. La tutela crediticia quedaba pese a todo garantizada.²¹⁸ Primero a nivel regional²¹⁹ y luego el *Reichsgericht*²²⁰ otorgaron carta de naturaleza a la figura. Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que la prohibición de administración por personas jurídicas tan solo afecta a las sociedades capitalistas en este ordenamiento (§ 76.3 AktG; § 6.2 GmbHG).²²¹

Desde el punto de vista del presente estudio, la trayectoria de las formas híbridas constituye una realidad transitoria²²² que tuvo cierta relevancia en España en el pasado. No se trata ni de una sociedad interna ni falta de inscripción, por lo que prototípicamente no representa un éxito de utilización.²²³ Con todo, en un análisis de la realidad del contenido registral de las décadas de 1960 y 1970 se observaba que un importante número de sociedades comanditarias respondían a configuraciones de este tipo.²²⁴ A diferencia de la práctica alemana, muchos de estos constructos contaban con sociedades anónimas como socios colectivos.²²⁵ La razón de ser de esta opción tiene que ver con la época en la que surgieron. Bajo la LSA 1951, este tipo social no contaba con un capital social mínimo y resultaba especialmente flexible.²²⁶ Esta circunstancia no es irrelevante. Prueba de ello es que, mucho después, en el panorama comparado se puede observar la creación de constructos con componente transfronterizo. La razón de ser es la inexistencia de capital social mínimo de la sociedad de responsabilidad limitada en algunos ordenamientos, notablemente, el del Reino Unido. La jurisprudencia interpretativa de la libertad de establecimiento²²⁷ dio lugar al surgimiento de fórmulas como la Ltd. & co. KG.²²⁸ En ellos, el socio colectivo de la comanditaria alemana es una Ltd. inglesa.²²⁹

Además de los datos registrales, también en la jurisprudencia de décadas pasadas se encuentran manifestaciones que atestiguan

²¹⁸ Véase sobre los argumentos manejados, con carácter previo, ELTZBACHER, *ZHR*, 1896, pp. 40-68.

²¹⁹ BayObLG, Urt. v. 16.12.1912 – I ZS Reg III 12/12, BayObLGZ 13, 69. Véase el extenso comentario en perspectiva histórica de FLEISCHER/WANSLEBEN, 2018, *passim*.

²²⁰ RG, Urt. v. 4.7.1922, RGZ 105, 101.

²²¹ Véase entre nosotros sobre la cuestión, DEL VAL TALENS, 2017, pp. 111-113.

²²² Sobre su reducida utilización en la actualidad, FLEISCHER/WANSLEBEN, *GmbHR*, 2017, p. 637.

²²³ Véase *supra* III.

²²⁴ ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 247-248 (notas 5 a 10).

²²⁵ ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 247-248 (notas 5 y 9).

²²⁶ Véase *supra* II.2.1.

²²⁷ Véase *supra* III.1.1.

²²⁸ Sobre esta figura, HÖHNE, 2011.

²²⁹ Sobre las diferentes constelaciones posibles, TEICHMANN, *ZGR*, 2014, pp. 220-251.

el uso de estos constructos en España.²³⁰ En algunos casos, no obstante, se trataba propiamente de combinaciones de Derecho alemán.²³¹ En su mayoría, se encontraban en el sector hotelero.²³² En España no se plantean dudas de licitud importantes. En sede de contabilidad, el art. 41.2 CCom se refiere a la aplicación de las reglas de sociedades de capital a aquellas personalistas cuyos socios colectivos sean compañías españolas o extranjeras. Es plena, por tanto, la legitimidad de la figura, y el legislador no ha sido ajeno a tal realidad.

2.2. Posibilidades

Los constructos híbridos requieren de la oportuna adecuación entre los documentos fundacionales de las compañías (*Verzahnung*)²³³ para el cumplimiento de los fines de la combinación. En este sentido, explorar las posibilidades de la autonomía de la voluntad permite obtener las ventajas organizativas y fiscales expuestas. Particular interés tienen a estos efectos las constelaciones posibles, en concreto, en lo que se refiere a la posición de los socios de ambas sociedades. Cabe pensar en tres diferentes configuraciones en el momento constitutivo. Así, en primer lugar, es la más habitual supone el establecimiento de un paralelismo entre ambas estructuras de capital. En tal sentido, los socios comanditarios lo serán también de la capitalista en la misma proporción. De esta manera, se evitan distorsiones derivadas de asimetrías en el poder de decisión.²³⁴ Por lo demás, con el fin de limitar la responsabilidad del socio colectivo, la compañía capitalista tiene el mínimo capital social obligatorio.²³⁵ Interesante es el planteamiento de la unipersonalidad. En principio, la dualidad de socios en la comanditaria lo impediría.²³⁶ Sin embargo, no plantea problemas que solo

²³⁰ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 (núm. 260).

²³¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 (núm. 260). Véase también ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 247-248 (notas 5, 7 y 8).

²³² Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980 (núm. 260). También ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 247-248 (notas 5, 6 y 10).

²³³ Véase por muchos SCHMIDT, *GmbHR*, 1984, p. 278.

²³⁴ Es interesante la problemática que puede surgir en relación con la prohibición de inmixción (art. 148.IV CCom) en esta constelación. Advertía ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, p. 250 que la interdicción se soslayaba. Puede surgir la duda en este punto sobre la posible consideración de esta circunstancia como supuesto de fraude de ley (art. 6.4 CC). Más estricto en su entendimiento, referido al Derecho francés, RÖDER, *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 816-817. Véase también sobre este extremo FLEISCHER/WANSLEBEN, *GmbHR*, 2017, p. 642.

²³⁵ Advertía sobre lo reducido del capital aportado, aunque en la época no había regla mínima, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, pp. 249-250.

²³⁶ Sin embargo, en sede de comanditaria por acciones, véase la opinión de FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1992, pp. 83-86.

haya un socio comanditario (art. 147 CCom) y la sociedad de responsabilidad limitada, que se encuentra en posición de socio colectivo, sea unipersonal (art. 12 LSC).

En segundo lugar, puede pensarse también en constructos en los que las estructuras de capital de una y otra sociedad sean distintas. Esto puede resultar apropiado como vehículo para la actividad de inversión.²³⁷ Los responsables de la gestión de la cartera serían los socios de la capitalista. Por su parte, los inversores actuarían como socios comanditarios o, incluso, como ocurre en la *Publikumskommanditgesellschaft*, serían los intermediarios los que aparecerían como tales. Podrían actuar en este sentido entidades de crédito, que se encontrarían en una posición fiduciaria.²³⁸ Alternativamente, la configuración puede tener lugar mediante la utilización de la subparticipación (*Unterbeteiligung*)²³⁹ o de las cuentas en participación (*stille Beteiligung*).²⁴⁰ En Alemania, desde 2013 se ha configurado una sociedad comanditaria de inversión en sede legal comparable a la que existía con carácter previo en la práctica (*Investmentkommanditgesellschaft*) (§§ 124 y 149 KAGB).²⁴¹ En España no existe figura comparable en la LCR. Sin embargo, su construcción a partir de una comanditaria simple no plantea problemas. Resultaría interesante, por lo demás, la utilización a estos efectos de una sociedad comanditaria por acciones.

En tercer lugar, cabe pensar en que la propia sociedad comanditaria sea el socio único de la de responsabilidad limitada o tenga una participación relevante.²⁴² Sin embargo, esto plantea algunas dificultades. Por un lado, puede encontrar el obstáculo del régimen de las participaciones recíprocas (arts. 151-154 LSC). Con todo, el hecho de que una de las compañías sea de carácter personalista conduce a que el supuesto fáctico quede extramuros del ámbito de aplicación de su régimen.²⁴³ Sin embargo, desde un punto de vista netamente teleológico, la afectación de la integridad patrimonial de la sociedad capitalista involucrada se produce en todo caso.²⁴⁴ Por

²³⁷ Véase por muchos SCHÜRNBRAND *ZGR*, 2014, pp. 257-258.

²³⁸ SCHÜRNBRAND *ZGR*, 2014, pp. 258-259; GIEDINGHAGEN, 2016, Mgs. P17-P18.

²³⁹ MOCK, *ZIP*, 2016, pp. 503-504. Véase entre nosotros sobre la subparticipación, MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2011, *passim*.

²⁴⁰ Véase últimamente sobre las diferentes constelaciones KAUFFELD/MOCK, *ZIP*, 2019, pp. 1411-1413.

²⁴¹ Véase ampliamente WALLACH, *ZGR*, 2014, pp. 289-328; CASPER, *ZHR*, 2015, pp. 44-82.

²⁴² En este supuesto parece estar pensando la nueva redacción del § 170.2 HGB. Véase Bundesministerium der Justiz und für Verbraucherschutz, 2020, pp. 51, 183-184. Véanse también las consideraciones de BACHMANN, *NZG*, 2020, p. 612.

²⁴³ MONGE GIL/ÁVILA DE LA TORRE, 2009, p. 872; MORALEJO MENÉNDEZ, 2011, p. 1157.

²⁴⁴ VELASCO SAN PEDRO, 2009, p. 596.

otro lado, la compañía resulta imposible de gobernar.²⁴⁵ La utilización de personas jurídicas impide el nombramiento de administrador en la capitalista y la representación del socio colectivo.

2.3. Notas de su régimen jurídico

El análisis de los constructos híbridos hace necesaria, siquiera de manera sucinta, una consideración de los aspectos fundamentales de su régimen jurídico. A tal efecto, seguidamente se da cuenta, de manera respectiva, de los elementos a tener en cuenta en la constitución, de las cuestiones organizativas, de la financiación de estas figuras y de las modificaciones estatutarias y estructurales. Por lo que se refiere al primero de ellos, la fundación no plantea especialidades. Se requiere, desde luego, la constitución de ambas compañías integradas, siendo posible la preexistencia, por ejemplo, de la sociedad de responsabilidad limitada. Del contenido de los documentos constitucionales tiene relevancia, de manera notable, la denominación social. En ella debe consignarse el nombre del único socio colectivo (art. 146 CCom), lo que exige que se ponga también de manifiesto que se trata de una sociedad capitalista.²⁴⁶

Del contenido estatutario y del contrato de sociedad comanditaria interesan fundamentalmente aquellas cláusulas destinadas a garantizar el mantenimiento de la estructura de propiedad en ambas compañías. Se trata aquí de supuestos en los que existen porcentajes equivalentes de participación en los capitales de las dos sociedades. Para la salida del socio de la comanditaria es necesaria la novación (art. 143 CCom; art. 1205 CC); no obstante, no será extraño incorporar cláusulas que faciliten la transmisibilidad.²⁴⁷ Por el contrario, en el caso de la sociedad capitalista, la situación es divergente. Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, no plantea problemas la inclusión de una cláusula que obligue al socio a transmitir las participaciones si se ha producido un cambio de socios a nivel de la comanditaria (art. 188.3 RRM). Lo contrario no requiere elementos añadidos en la medida en que la cuota de comanditario no otorga poder de decisión (art. 148.IV CCom). En sede de sociedades anónimas no se encuentra previsto el supuesto de hecho (art. 123 RRM). Nada impide que se permita, puesto que no rebasa los límites del art. 123.2 LSC. Dudosa puede ser la conexión con la transmisión de la cuota de socio comanditario desde el punto de vista de la posición de accionista. Hay que tener en cuen-

²⁴⁵ Sobre los riesgos de tipo organizativo, VELASCO SAN PEDRO, 2009, p. 596.

²⁴⁶ Véase ya WIEDEMANN, *ZGR*, 1975, p. 359.

²⁴⁷ Sobre estas realidades, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, p. 251 (nota 24).

ta que no pueden inscribirse cláusulas por las que la autorización para enajenar acciones dependa de un tercero (art. 123.2 RRM). Sin embargo, pese a que la comanditaria sea un tercero respecto de la compañía capitalista, quien toma la decisión es el socio colectivo, que es la propia sociedad anónima. Será el órgano correspondiente de esta última quien adopte la decisión.

En materia de órganos, cabe realizar un análisis separado de la junta general y de la administración. Por lo que se refiere al órgano supremo de los socios, debe tenerse en cuenta que, en la sociedad capitalista, existirá competencia para decidir sobre las cuestiones previstas en los arts. 160-162 LSC. El último de estos preceptos tan solo resulta de aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada. En la sociedad comanditaria, por el contrario, no se prevé un régimen de junta general en sentido estricto. Tan solo se pone de manifiesto que los socios comanditarios se encuentran excluidos de la gestión de la compañía (art. 148.IV CCom). Al menos podrán intervenir los socios comanditarios cuando se vaya más allá de la administración ordinaria (para el ordenamiento alemán, § 164 HGB).²⁴⁸ En todo caso existe un derecho de información que, en caso de falta de previsión específica, consiste en la consulta de las cuentas anuales al término del ejercicio (art. 150 CCom).²⁴⁹ Generalmente se ha entendido que la limitación en Derecho español tan solo opera respecto del exterior, esto es, en la vertiente representativa, no en la de gestión interna.²⁵⁰ El argumento fundamental en este sentido tiene que ver con la finalidad tuitiva de terceros de la norma de exclusión de la gestión de los comanditarios.²⁵¹ Con ello se logra en principio una configuración que permita a los socios con responsabilidad limitada participar de las decisiones de mayor envergadura si así se pacta en el contrato de sociedad. En este caso, para integrar el funcionamiento de los órganos, sería necesario hacer coincidir los puntos del orden del día y el sentido de las decisiones en ambas sociedades. Un voto divergente de un socio en cada una de las compañías podría entenderse como vulneración del deber de fidelidad, construido a partir de la pauta general del art. 136 CCom.²⁵² Por lo demás, habría que coordinar el contenido de

²⁴⁸ Véase IMMENGA, *ZGR*, 1974, pp. 389-390; SCHMIDT, *ZHR*, 1994, pp. 211-212. Entre nosotros, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, p. 250 prevé la consideración de una junta general.

²⁴⁹ Sobre el derecho de información del comanditario, GIRÓN TENA, 1976, pp. 572-573; PAZ-ARES, 2006, p. 755. Con todo, este derecho de información generalmente se expandía en el texto estatutario de estos constructos, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, p. 251.

²⁵⁰ SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, *RDM*, 1962, pp. 48-57.

²⁵¹ GÓMEZ PÉREZ, *RDN*, 1963, pp. 71-74; PAZ-ARES, 2006, pp. 753-754; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2010, p. 116.

²⁵² Véase la delimitación del deber de fidelidad de GIRÓN TENA, 1976, p. 423.

los estatutos de la capitalista con los del contrato de la sociedad comanditaria para evitar una estructura competencial disímil. Las consideraciones recién expuestas muestran lo complejo de conectar ambos órganos en las dos sociedades. Parece más oportuno, en tal sentido, prescindir de la intervención de los comanditarios, manteniendo el régimen supletorio (art. 148.IV CCom). Esto es procedente, fundamentalmente, cuando la estructura de propiedad de la capitalista coincide con los porcentajes de inversión de los comanditarios. Teniendo en cuenta que el socio colectivo es la propia compañía capitalista, las decisiones, en último término, pueden ser tomadas por la administración de la sociedad anónima o de responsabilidad limitada. En su seno, los socios pueden hacer uso de la competencia en materia de gestión (art. 161 LSC) para asegurar su participación en la toma de decisiones.

En cuanto al órgano de administración, su configuración plantea alguna duda. El origen del cargo es distinto en cada una de las sociedades. En la comanditaria, se trata de un supuesto de administración legal (art. 148.I CCom) y, por tanto, quien lo ostenta no puede ser cesado (art. 132 CCom).²⁵³ No ocurre lo mismo en el caso de la sociedad capitalista, donde la separación es *ad nutum* (art. 223 LSC). Ambas figuras no son coincidentes, en la medida en que el administrador de la comanditaria será la propia sociedad anónima o de responsabilidad limitada. Como administrador persona jurídica será necesario el nombramiento de un representante. Al contrario de lo indicado en el art. 212bis.1 LSC, no existe referencia equivalente en sede de personalistas. Ahora bien, parece lógico entender que, con independencia de que no sea necesaria una designación en sentido estricto, alguna persona natural representante al administrador. Resulta oportuno hacer coincidir la figura del administrador de la sociedad capitalista con la del representante del socio colectivo. Si el órgano es pluripersonal, resulta apropiado que también la representación lo sea, dado que nada parece impedirlo. Con todo, si se trata de un consejo de administración, puede ser adecuada la delegación de facultades de representación en un consejero delegado (art. 249 LSC).

Por lo que respecta a la financiación del constructo, cabe distinguir entre los recursos ajenos y los propios. En relación con los primeros, tan solo la capitalista podrá realizar una emisión de obligaciones y, si se tratara de una sociedad de responsabilidad limitada, con los límites del art. 401.2 LSC.²⁵⁴ Por lo que se refiere a los fondos propios, la figura se enfrenta a una importante divergencia

²⁵³ GIRÓN TENA, 1976, pp. 457-458; PAZ-ARES, 2006, p. 622.

²⁵⁴ Véase *supra* II.3.2.

en sede de aportaciones. Mientras que en la comanditaria se permiten las de industria (art. 116 CCom), este no es el caso en las de capital (art. 58.2 LSC). La conjunción de ambos tipos sociales hace especialmente apropiado utilizar el binomio socio de capital-socio de industria de las sociedades de personas. En tal sentido, si se parte de un paralelismo entre la estructura de propiedad de la capitalista y el porcentaje de participación de los comanditarios, la distribución entre aportaciones a cada una de las compañías puede hacerse de diverso modo. Lo que parece necesario es que los comanditarios sean todos socios de capital. Por el contrario, el socio colectivo puede ser industrial.²⁵⁵ Su labor principal consistiría, así, en gestionar la sociedad comanditaria. Por lo demás, de este modo se puede garantizar que la sociedad capitalista no realiza actividades distintas (art. 138 CCom).²⁵⁶ Parece apropiado, en este caso, que se ponga de manifiesto este extremo en la referencia del objeto social en los estatutos de la compañía capitalista.²⁵⁷

El régimen de participación en ganancias y en pérdidas se encuentra conectado con las aportaciones realizadas. Pueden coordinarse los estatutos de la sociedad capitalista con el contenido del contrato de sociedad comanditaria para que la obtención de ganancia sea proporcional a cada unidad monetaria invertida. Una opción de estas características es plenamente válida.²⁵⁸ Particular atención merece la compañía capitalista en tanto socio colectivo. Si se opta por concebirlo como socio industrial y no se prevé nada al respecto, regirá la regla supletoria, consistente en que reciba una cuantía equivalente a la del socio comanditario con menor participación (art. 140 CCom). En tal caso, esta ganancia constituirá un ingreso de la compañía capitalista. Si se reduce esta cuantía en el contrato social, deberá tenerse en cuenta el límite de la prohibición de pacto leonino, no pudiendo excluir al aportante de industria de manera absoluta (art. 1691 CC).²⁵⁹

Por lo que se refiere a los posibles cambios en los documentos fundacionales, procede diferenciar entre ambas sociedades. En la capitalista se seguirán las reglas de las modificaciones estatutarias, en concreto, las mayorías oportunas (arts. 285 y ss.

²⁵⁵ Véase KEUK, *ZHR*, 1973, pp. 414, 417-418. Véase también, entre nosotros, PAZ-ARES, 2006, pp. 747, 760; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2010, p. 115.

²⁵⁶ GÓMEZ PÉREZ, *RDN*, 1963, p. 62.

²⁵⁷ Constituiría un supuesto de *service company*. Sobre la cuestión, BAINBRIDGE/HENDERSON, 2018. En el debate europeo, DEL VAL TALENS, *ECFR*, 2017, pp. 620-621.

²⁵⁸ Esta era la realidad habitual de las cláusulas estatutarias tal y como muestra, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, *RDM*, 1980, p. 251.

²⁵⁹ Véase en perspectiva comparada, FLEISCHER, 2016, pp. 203-204. Entre nosotros, Díez-PICAZO, 1976, pp. 576-580. Por lo demás, puede verse monográficamente ABRIANI, 1994.

LSC). Por el contrario, en la comanditaria se trata de una novación (art. 1205 CC).

En materia de modificaciones estructurales, el régimen unificado que contiene la LME elimina dificultades (art. 2 LME). Ello, no obstante, cabe tener en cuenta algunas cuestiones. En primer lugar, cabe pensar que la operación se proyecte con respecto a una de las dos compañías y no en relación con ambas. Alternativamente, las dos sociedades podrían participar en la operación, por ejemplo, fusionándose entre sí o con una tercera compañía. Mención especial merece la transformación, donde procede apuntar dos extremos. Primero, si la comanditaria preexistiera como otro tipo social y se pretendiera constituir el constructo, la sociedad capitalista deberá manifestar su voluntad de encontrarse en la posición de socio pese al cambio en el régimen de responsabilidad (art. 15 LME). Segundo, si la comanditaria se transforma en capitalista y el socio colectivo es industrial, no podría mantenerse en la sociedad a no ser que realizara una aportación de capital (art. 58.2 LSC).

3. PERENNE ACTUALIDAD DE LA SOCIEDAD CIVIL

3.1. Constatación judicial

De entre las sociedades de personas de las que hay manifestaciones en la práctica, la civil se presenta en las dos perspectivas planteadas.²⁶⁰ Por un lado, una compañía capitalista no inscrita puede actuar como sociedad civil si así se deriva de su objeto (art. 39 LSC).²⁶¹ Por otro lado, tiene especial relevancia como sociedad interna.²⁶² En este segundo caso, no se da generalmente un predefinido surgimiento de la figura. Por el contrario, se trata de manera habitual de una constatación judicial del negocio jurídico consensual existente entre las partes. Así, con carácter reciente se ha pronunciado la jurisprudencia sobre casos del art. 1669 CC. En concreto, el uso en común de bienes para un fin,²⁶³ por ejemplo, el desarrollo de una actividad profesional,²⁶⁴ constituye un supuesto frecuente (art. 1678 CC).²⁶⁵

²⁶⁰ Véase *supra* III.

²⁶¹ Véase *supra* III.1.

²⁶² Véase sobre la figura QUESADA SÁNCHEZ, 2007, pp. 71-113; BONARDELL LENZANO/CABANAS TREJO, *RdS*, 1997, *passim.*; De TORRES PEREA, 2003, *passim.*

²⁶³ VÉRGEZ SÁNCHEZ, *RDM*, 1966, pp. 258-265; MARTÍ SÁNCHEZ, *RDM*, 1989, p. 684.

²⁶⁴ Véase, por lo demás, sobre el uso de otra sociedad interna en el ámbito profesional, MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 258-259.

²⁶⁵ Véase la interesante Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2016 (núm. 93).

3.2. Realidad de la práctica

En la práctica reciente cabe aludir esencialmente a dos supuestos de sociedades civiles internas.²⁶⁶ Al primero ya se hizo referencia con carácter previo.²⁶⁷ Se trata de los pactos parasociales en los que pueda verificarse un fin común.²⁶⁸ Los acuerdos de sindicación de voto constituyen el ejemplo paradigmático. Esta valoración tiene consecuencias notables.²⁶⁹ Entre las más relevantes se encuentra la posición jurídica de quien es parte en el pacto. El deber de fidelidad, cuyo fundamento al menos puede encontrarse en el principio de buena fe (art. 1258 CC),²⁷⁰ opera sobre la forma de actuar de la parte-socio. Esto implica que, si se vota contra lo decidido según las reglas del pacto, se vulnera el indicado deber. Esta constatación no plantea problemas cuando en el acuerdo se integran todas las acciones o participaciones sociales en la sociedad capitalista de las que es titular el miembro del pacto. Además, las consecuencias suelen estar objetivadas mediante cláusulas penales. Por el contrario, si este no es el caso, surge la duda de la posible extensión del deber de fidelidad a todos los títulos. De aceptarse –con mayor o menor intensidad–, no cabría el voto divergente,²⁷¹ esto es, que el sentido fuera distinto respecto de la parte integrada en el pacto y la que no se encuentra constreñida por la pauta establecida en la sindicación.²⁷²

Otra realidad en la que pueden manifestarse las sociedades civiles internas son algunas fórmulas rudimentarias de economía colaborativa.²⁷³ Si se observa un fin común consistente en la utilización de un bien, nos encontramos ante un supuesto del art. 1678 CC. Las plataformas de vehículo compartido responden a este planteamiento. El contrato de sociedad no se configuraría entre la plataforma y los usuarios, sino meramente entre quienes comparten el automóvil.

²⁶⁶ Puede llamarse la atención, por lo demás, sobre su utilización en el ámbito de la empresa familiar, BERROCAL LANZAROT, *CDC*, 2017, pp. 58-59.

²⁶⁷ Véase *supra* II.2.2.

²⁶⁸ LIEFKE, 2021, p. 67.

²⁶⁹ Véase PAZ-ARES, 2006, p. 498; NOVAL PATO, *RDM*, 2010, *passim*.; PAZ-ARES, 2014, pp. 839-867, pp. 842-843.

²⁷⁰ Véase, no obstante, sobre las diferentes posibilidades, GIRÓN TENA, 1976, p. 297. Con carácter reciente, sobre su extensión a la posición jurídica del socio en las sociedades de capital, ALFARO ÁGUILA-REAL, *InDret*, 2005, p. 18; SÁEZ LACAVE, *InDret*, 2016, pp. 19-24.

²⁷¹ Sobre estas constelaciones, MENÉNDEZ MENÉNDEZ, 2007, pp. 955-968.

²⁷² LIEFKE, 2021, p. 247, quien diferencia entre supuestos en los que un socio ha formado parte del pacto desde el origen y aquellos otros en los que su incorporación ha tenido lugar con posterioridad.

²⁷³ Una clasificación puede verse, entre nosotros, en ALFONSO SÁNCHEZ, *CDC*, 2016, pp. 21-23.

4. IMPORTANCIA DE LAS CUENTAS EN PARTICIPACIÓN

4.1. Financiación a través de *crowdfunding*

Las cuentas en participación constituyen el supuesto regulado de sociedad mercantil interna.²⁷⁴ Su importancia no se ha reducido y prueba de ello es la profusión jurisprudencial y bibliográfica en la materia.²⁷⁵ Los órganos judiciales han mantenido su esencia contractual,²⁷⁶ asumiendo la teoría estricta del concepto de sociedad. También este era el planteamiento del Anteproyecto de Ley del Código Mercantil (arts. 545-1 a 545-5).²⁷⁷ En la doctrina, sin embargo, esta perspectiva es minoritaria en la actualidad.²⁷⁸ Como es sabido, el fundamento de esta postura se encuentra en la ausencia de fondo común y de personalidad jurídica.²⁷⁹ Sin embargo, la previsión explícita de sociedades internas en nuestro ordenamiento (art. 1669 CC) y de fórmulas de subparticipación (art. 1696 CC) elimina las dudas al respecto.²⁸⁰ Desde el punto de vista del concepto amplio de sociedad,²⁸¹ las cuentas en participación incorporan sus dos requisitos.²⁸² La aportación al gestor constituye el origen negocial²⁸³ y la voluntad de obtener una ganancia el fin común.²⁸⁴ Esta última se deriva del necesario

²⁷⁴ COLINO MEDIAVILLA, *RdS*, 1996, pp. 305-311; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *RdS*, 1998, p. 245; PAZ-ARES, 2006, p. 604; SÁNCHEZ PACHÓN, *CCJC*, 2009, pp. 561-562.

²⁷⁵ Véase *supra* I.

²⁷⁶ Véase últimamente la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2014 (núm. 253), comentada por MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015, *passim.*; GALACHO ABO-LAFIO, *CCJC*, 2015, *passim.* y ALONSO BEZOS, *RdS*, 2014, pp. 215-216. Véase con carácter previo la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009 (núm. 592), comentada por MARTÍNEZ BALMASEDA, *RDM*, 2010, *passim.*

²⁷⁷ Anteproyecto de Ley del Código Mercantil, C. M. 30/05/2014.

²⁷⁸ Originariamente, LANGLE RUBIO, *RGLJ*, 1945, pp. 411-419; LANGLE RUBIO, *AAMN*, 1950, pp. 211-217; FERNÁNDEZ-NÓVOA, *RDM*, 1962, pp. 443-446; GARRIGUES, 1964, pp. 189-190; TENA PIAZUELO, *RGD*, 1998, *passim.*; RODRÍGUEZ DÍAZ, *RDP*, 1999, *passim.* Con carácter reciente, GALACHO ABO-LAFIO, *CCJC*, 2015, *passim.*; VICENT CHULIÁ, *La notaría*, 2016, pp. 48-55; BERROCAL LANZAROT, *CDC*, 2017, p. 175.

²⁷⁹ LANGLE RUBIO, *RGLJ*, 1945, p. 414; LANGLE RUBIO, *AAMN*, 1950, pp. 214-215; FERNÁNDEZ-NÓVOA, *RDM*, 1962, p. 445; VICENT CHULIÁ, *La notaría*, 2016, pp. 52, 56.

²⁸⁰ GIRÓN TENA, 1976, p. 51: «Cabe, porque el propio legislador lo dice, que las Sociedades "internas" existan.»; COLINO MEDIAVILLA, *RdS*, 1996, pp. 306-308. Véase también MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2011, *passim.*

²⁸¹ GIRÓN TENA, 1976, pp. 77-79; PIÑOL AGUADÉ, *RGD*, 1990, pp. 1098-1102; GUAL DALMAU, 1993, *passim.*; COLINO MEDIAVILLA, *RdS*, 1996, pp. 296-305; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1998, *passim.*; EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001, p. 43; PAZ-ARES, 2006, pp. 604-606; FERRÉ MOLTÓ/LEÓN SANZ, *ADCo*, 2008, pp. 41-47; SÁNCHEZ PACHÓN, *CCJC*, 2009, pp. 558-562; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RDM*, 2010, pp. 235-236; MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 251-252; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015, pp. 265-268.

²⁸² Sobre el origen negocial y el fin común, entre nosotros, GIRÓN TENA, *RDP*, 1954, p. 371; GIRÓN TENA, 1976, pp. 40, 77-78; EIZAGUIRRE BERMEJO, 2001, pp. 221-222.

²⁸³ MARTÍNEZ BALMASEDA, 2011, p. 70.

²⁸⁴ GIRÓN TENA, 1976, p. 77.

carácter de comerciante con el que debe contar el gestor (art. 239 CCom).²⁸⁵

El éxito de las cuentas en participación se encuentra relacionado con su flexibilidad²⁸⁶ y con la posibilidad del cuentapartícipe de permanecer oculto. Por lo demás, la responsabilidad de este sujeto es limitada a su aportación. La flexibilidad puede explicarse por el carácter de sociedad personalista interna. Hay que recordar, en cierto sentido, que el reducido número de normas imperativas en sede de sociedad colectiva operan fundamentalmente en la vertiente externa.²⁸⁷ Por su parte, la posición del cuentapartícipe responde a razones históricas.²⁸⁸ El origen común de la sociedad comanditaria y de las cuentas en participación (*commenda*)²⁸⁹ como sociedad interna²⁹⁰ permite tal comprensión. Además, contribuye a entender la esencia societaria de la figura. Por ello, en la doctrina es pacífica la aplicación del régimen de la comanditaria (arts. 145-150 CCom) para colmar las lagunas en sede de cuentas en participación (arts. 239-243 CCom).²⁹¹ Esta perspectiva ha sido aceptada incluso por la jurisprudencia.²⁹²

Ambas características expuestas permiten comprender una de sus utilidades. En la doctrina se planteó su idoneidad como vehículo de *crowdfunding* de inversión.²⁹³ Esta postura no fue compartida por algún sector doctrinal.²⁹⁴ Por lo demás, la entrada en vigor de la Ley de Fomento de la Financiación Empresarial²⁹⁵ aparentemente restringió cualquier posibilidad al respecto. Las fórmulas de inversión contempladas en la norma incluyen instrumentos de patrimonio y de deuda. Los primeros pueden configurarse a través de la emisión de títulos de sociedades capitalistas (art. 50.1.a) y b) LFFE). Sin embargo, el precepto legal en realidad determina el

²⁸⁵ RODRÍGUEZ DÍAZ, *RDP*, 1999, p. 421; FERRÉ MOLTÓ/LEÓN SANZ, *ADCo*, 2008, p. 47; MARTÍNEZ BALMASEDA, 2011, pp. 124-131.

²⁸⁶ MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015, pp. 268-276. Véase también sobre la libertad contractual, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, pp. 449-450.

²⁸⁷ Véase *supra* II.3.2.

²⁸⁸ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, pp. 472-474. Entre nosotros, FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1998, *passim*.

²⁸⁹ Sobre su presencia en la península, MARTÍNEZ GIJÓN, 1979, pp. 30-31.

²⁹⁰ FLEISCHER/COOLS, *ZGR*, 2019, p. 475 recuerdan que en las *Ordonnances du commerce* de 1673 no había obligación de inscripción para este fenómeno societario. Entre nosotros, GIRÓN TENA, 1976, pp. 530-531.

²⁹¹ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2010, p. 126; MARTÍNEZ BALMASEDA, *RDM*, 2010, pp. 236-237; MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, p. 259.

²⁹² Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009 (núm. 592).

²⁹³ GIMENO RIBES, *RDM*, 2014, pp. 476-480; ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, *CDC*, 2014, pp. 44-45.

²⁹⁴ HERNÁNDEZ SÁINZ, 2016, p. 995 (nota 26). Luego, sin embargo, modificó su perspectiva en HERNÁNDEZ SÁINZ, *REE*, 2017, pp. 127-148. Contrástese, ZUNZUNEGUI PASTOR, 2015, p. 189.

²⁹⁵ Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE núm. 101, de 28 de abril de 2015, pp. 36599-36684).

ámbito de aplicación. Fuera de él, nada obsta a la utilización de otras fórmulas de canalizar la inversión.²⁹⁶ De hecho, en la práctica, las cuentas en participación constituyen la figura de uso común en el *crowdfunding* inmobiliario.²⁹⁷

Además de las consideraciones realizadas sobre los aspectos positivos de la figura, fundamentalmente, las amplias posibilidades de la autonomía de la voluntad, cabe detenerse en un extremo de su régimen normativo. Se trata de la obligación del gestor (promotor) de dar cuenta progresivamente de los resultados obtenidos a los cuentapartícipes (aportantes).²⁹⁸ Esta se derivaría de la aplicación de las reglas de la sociedad comanditaria (art. 150 CCom).²⁹⁹ Esta posibilidad puede constituir un aliciente en materia de *crowdfunding*.

4.2. La perspectiva del capital-riesgo

Un lugar común en la doctrina es la tendencia hacia la atipicidad de las cuentas en participación.³⁰⁰ Razones para ello son la ausencia de formalidades (art. 240 CCom) y la necesidad de establecimiento de pactos por lo reducido de las previsiones legales.³⁰¹ Otra cuestión prototípica de esta figura es su condición de sociedad personalista. Como tal, para la transmisión de la posición de alguno de los sujetos que la integran sería necesario el acuerdo unánime de todos (art. 143 CCom; art. 1205 CC). Cabe tener en cuenta, con todo, el carácter dispositivo que la doctrina ha interpretado de la regla que así lo prevé (art. 143 CCom) en la medida en que no afecta a terceros.³⁰²

Sorprende por ello encontrar en la legislación una fórmula especial de cuentas en participación. Desde el punto de vista de la referida tendencia a la atipicidad, cabe tener en cuenta una doble perspectiva. Por un lado, cuenta con un régimen jurídico menos genérico que el del Código de Comercio. Por otro lado, incorpora elementos que desnaturalizan la idea de sociedad de personas, en particular, en lo referente a la transmisión de la cuota del partícipe.

Se trata del fondo de capital-riesgo (arts. 30-37 LCR). Estructuralmente es un ente sin personalidad jurídica (art. 30.1 LCR), en el que

²⁹⁶ En cierto sentido, HERNÁNDEZ SÁINZ, *REE*, 2017, 139-140.

²⁹⁷ HERNÁNDEZ SÁINZ, *REE*, 2017, pp. 128-130.

²⁹⁸ Véase con cierto detalle, GIMENO RIBES, *RDM*, 2014, p. 480; BERROCAL LANZAROT, *CDC*, 2017, p. 179.

²⁹⁹ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 2010, p. 126.

³⁰⁰ SCHÖN, *ZGR*, 1990, pp. 225-227; COLINO MEDIAVILLA, *RdS*, 1996, pp. 308-310; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, *RdS*, 1998, pp. 255-256. Sobre la dualidad entre atipicidad propia y atipicidad de las cláusulas, GIRÓN TENA, 1976, pp. 87-89.

³⁰¹ MARTÍNEZ BALMASEDA, *RdS*, 2015, pp. 268-276.

³⁰² GIRÓN TENA, 1971, p. 148; FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, 1977, p. 406.

concurrir los caracteres del concepto de sociedad. Primero, existe origen negocial, puesto que se realizan aportaciones de los inversores al fondo. Segundo, hay un fin común consistente en la obtención de ganancias, de las que se beneficia tanto el gestor del fondo, como los inversores. El carácter de empresario del primero de los sujetos parece fuera de duda (se trata de la sociedad gestora, art. 35 LCR). Este toma las decisiones en la sociedad incluso en supuestos de modificación estructural (art. 36.2 LCR).³⁰³ Como sociedad interna de carácter mercantil con una estructura con dos socios, las dudas sobre su naturaleza se disipan.³⁰⁴ A ello puede añadirse el punto de vista instrumental. Es sabido que entre las funciones de las cuentas en participación se encuentra la financiación.³⁰⁵ Queda como elemento exótico, derivado de la indicación del correspondiente precepto, que actúa como *lex specialis*, la condición de valores negociables de las cuotas de participación (art. 31.4 LCR). En todo caso, la función de incremento de la liquidez de la posición del inversor es evidente.

4.3. Usos adicionales

Además de los indicados, que responden al componente común de financiación mediante fondos propios, las cuentas en participación tienen otros usos. Sin voluntad de exhaustividad, para lo que cabe remitir a la doctrina más especializada,³⁰⁶ cabe traer a colación dos aspectos. Por una parte, esta sociedad interna tiene utilidad en la realización de actividades entre profesionales.³⁰⁷ Con todo, en realidad se trata de otra fórmula de financiación. Consiste en la aportación de un sujeto externo a la actividad de un profesional a cambio de un retorno.³⁰⁸

Por otra parte, puede tener interés el recurso a la figura en el ámbito de la empresa familiar. El cambio generacional es el talón de Aquiles de este tipo de actividad empresarial.³⁰⁹ Una forma de garantizar la transición correcta puede pasar por la utilización de este fenómeno societario. Esto permite diferenciar entre aquellos

³⁰³ Pone de manifiesto GIRÓN TENA, 1976, p. 720 que en el acuerdo de transformación o fusión de sociedades de personas intervienen todos los socios colectivos, no así los comanditarios.

³⁰⁴ Sobre la posibilidad de existencia de cuentas en participación con una pluralidad de cuentapartícipes, MARTÍNEZ BALMASEDA, 2011, pp. 156-159.

³⁰⁵ Véase notablemente SCHMIDT, *ZHR*, 1974, pp. 475-493; SCHÖN, *ZGR*, 1990, pp. 228-233. Entre nosotros, RODRÍGUEZ DÍAZ, *RD*, 1999, pp. 424-426; FERRÉ MOLTÓ/LEÓN SANZ, *ADCo*, 2008, pp. 39-41; MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 247, 259-263.

³⁰⁶ MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, *passim*.

³⁰⁷ Véase *supra* III.3.2.

³⁰⁸ MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 258-259.

³⁰⁹ Véase sobre la cuestión, por ejemplo, SCHAUER, 2017, pp. 241-258.

miembros del núcleo familiar con capacidad y dedicación para continuar la labor empresarial (gestores) y aquellos en los que no sea este el caso (cuentapartícipes).³¹⁰

5. LAS UNIONES TEMPORALES DE EMPRESAS

Además de las anteriores, tienen relevancia en la realidad económica también las uniones temporales de empresas en tanto fórmula de colaboración transitoria. De su escueto régimen jurídico (arts. 7-10 Ley 18/1982³¹¹) se colige sin dificultad su carácter de sociedad interna. Explícitamente advierte el art. 7.2 de la norma legal mencionada que esta figura no cuenta con personalidad jurídica. Su utilización es habitual en la contratación pública.

6. LA ESPECIALIDAD DE LAS AGRUPACIONES DE INTERÉS ECONÓMICO

Al inicio del estudio se ponía de manifiesto la progresiva reducción en la producción doctrinal en materia de sociedades de personas. La regulación de la agrupación de interés económico en la década de 1990 generó un interés moderado.³¹² Su consideración como sociedad de personas es indubitada.³¹³ Constituye una suerte de especialidad de la colectiva en la que su actividad debe tener carácter auxiliar (art. 2.1. LAIE). Su particularidad reside precisamente en el uso continuado de la figura.³¹⁴ Por oposición a las realidades consideradas en los apartados previos, no se trata aquí ni de una compañía irregular ni de carácter meramente interno. A efectos de comparación, encuentra mayor proximidad, por las razones indicadas, con las externas y, en particular, con la colectiva. Surge entonces el interrogante de su mayor uso.

La explicación se encuentra en el núcleo del análisis relativo al desuso.³¹⁵ El art. 4 LAIE exige que quienes formen parte de esta fórmula asociativa sean empresarios, entidades no lucrativas dedicadas a la investigación o profesionales liberales.³¹⁶ Cabe, por

³¹⁰ RODRÍGUEZ DÍAZ, *RDP*, 1999, pp. 426-427; MARTÍNEZ BALMASEDA, *CDC*, 2012, pp. 266-267; BERROCAL LANZAROT, *CDC*, 2017, pp. 58-59.

³¹¹ Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional (BOE núm. 137, de 9 de junio de 1982, pp. 15642-15646).

³¹² Véase *supra* I.

³¹³ Por muchos, PAZ-ARES, 2006, pp. 777-778.

³¹⁴ Véanse los datos registrales aportados *supra* I.

³¹⁵ Véase *supra* II.3.2.

³¹⁶ Véase MASSAGUER FUENTES, *RGD*, 1991, p. 7646.

tanto, pensar en agrupaciones en las que la integridad de los socios sean compañías capitalistas. Los socios de estas últimas contarán en todo caso con responsabilidad limitada. Sin embargo, nada impide que lo mismo ocurra con una sociedad colectiva y, pese a ello, la divergencia entre unas y otras en las estadísticas registrales es evidente. En este sentido, el carácter de la actividad prototípica probablemente lleva anejada la opción por la forma especial por oposición a la general.

IV. CONCLUSIONES

1. Las diferencias entre ordenamientos en materia de sociedades de personas no son tan evidentes como pudiera parecer. Paradigmáticamente, la responsabilidad ilimitada de los socios colectivos es una constante. El autoorganicismo constituye una característica más estricta en otros sistemas jurídicos. Sin embargo, la utilización de estos tipos sociales en los regímenes foráneos se encuentra mucho más extendida.
2. La divergencia en la utilización de sociedades personalistas entre ordenamientos puede explicarse por cierta inercia derivada de circunstancias del pasado. Las ventajas tributarias pretéritas fomentaron su uso en jurisdicciones foráneas.
3. En España, la inexistencia de capital social mínimo contribuyó a la expansión de la sociedad anónima. La posterior transposición del Derecho derivado de la Unión Europea no dio lugar a un retorno hacia tipos personalistas. Por el contrario, la sociedad de responsabilidad limitada se convirtió en la compañía de uso más extendido.
4. La relevancia de los tipos personalistas no se observa en los datos registrales. Los supuestos habituales tienen que ver con compañías no inscritas y con sociedades internas. El régimen de las sociedades irregulares y las diferentes formas sociales sin vertiente externa son ejemplos evidentes. Una excepción a este respecto la constituyen las agrupaciones de interés económico; la razón de su continuada presencia puede encontrarse en las características de la actividad prototípica y de los sujetos que las integran.
5. Especial interés tienen las sociedades internas. Dentro de las civiles, cabe destacar su presencia como pactos parasociales de sindicación de voto y en algunas manifestacio-

nes de la economía colaborativa. Dentro de las mercantiles, tiene particular incidencia la función de financiación, a título de fondo propio, de las cuentas en participación. Algunas realidades palpables son los vehículos de *crowdfunding* y los fondos de capital-riesgo.

BIBLIOGRAFÍA

- ABRIANI, Niccolò: *Il divieto del patto leonino: vicende storiche e prospettive applicative*, Milano, 1994.
- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús: «Los problemas contractuales en las sociedades cerradas», *InDret*, 2005, pp. 1-22.
- «El reconocimiento de la personalidad jurídica en la construcción del Derecho de Sociedades», *InDret*, 2016, pp. 1-104.
- «Los acuerdos irregulares y la ideología hipotecarista en la calificación registral mercantil», *AAMN*, 2018, pp. 239-306.
- ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía: «Aproximación jurídica a la economía colaborativa: diferentes realidades», *CDC*, 2016, pp. 13-73.
- ALONSO BEZOS, Juan José: «Cuentas en participación. Concepto, naturaleza y efectos de la resolución del contrato. STS núm. 253/2014, de 20 de mayo de 2014», *RAD*, 2014, pp. 215-216.
- ALONSO GARCÍA, Ricardo: *La sociedad anónima no inscrita*, Madrid, 1986.
- ÁLVAREZ ROYO-VILLANOVA, Segismundo: «El “equity crowdfunding” o financiación en masa de inversión. Importancia, problemas y opciones en su regulación», *CDC*, 2014, pp. 13-58.
- AMEND-TRAUT, Anja: «Der Reichshofrat und die Kapitalgesellschaften – Die Bemühungen um eine Handelskompanie zwischen den Hansestädten und Spanien», en *Geld, Handel, Wirtschaft*, hrsg. Anja Amend-Traut/Albrecht Cordes/Wolfgang Sellert, Berlin, 2013, pp. 61-90.
- ANDRINO HERNÁNDEZ, Manuel: «La configuración notarial de la sociedad limitada», en *Tratando de la sociedad limitada*, coord. Cándido Paz-Ares, Madrid, 1997, pp. 59-126.
- ANSÓN PEIRONCELY, Rafael: *La Ley de sociedades anónimas de 1848*, Valencia, 2016.
- APARICIO CARRILLO, Eladio José: *Los socios ante el patrimonio de la sociedad civil en liquidación*, Jaén, 2003.
- ARIAS VARONA, Francisco Javier: «Noticia de una rectificación. La DGRN y la personalidad jurídica de las sociedades civiles (RDGRN de 14 de febrero de 2001)», *CDC*, 2001, pp. 329-368.
- ARMOUR, John *et al.*, “Brexit and Corporate Citizenship”, *EBOR*, 2017, pp. 225-249.
- ARNOLD, Arnd: «§ 23», en *Kölner Kommentar zum Aktiengesetz*, hrsg. Wolfgang Zöllner/Ulrich Noack, Bd.1, Köln, 2011, pp. 399-479.
- BACHMANN, Gregor: «Zum Entwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts», *NZG*, 2020, pp. 612-619.
- BAINBRIDGE, Stephen/HENDERSON, Todd: *Outsourcing the board. How board service providers can improve corporate governance*, Cambridge, 2018.

- BANACLOCHE PALAO, Carmen: «Impuesto sobre la renta de las personas físicas (II)», en *Introducción al sistema tributario español*, dir. Luis María Cazorla Prieto/Pablo Chico de la Cámara, Cizur Menor, 2019 (versión electrónica).
- BEBCHUK, Lucian Ayre/ROE, Mark: “A Theory of Path Dependence in Corporate Ownership and Governance”, *Stan. L. Rev.*, 1999, pp. 127-170.
- BEHME, Caspar: “The Principle of Mutual Recognition in the European Internal Market with Special Regard to the Cross-Border Mobility of Companies”, *ECFR*, 2016, pp. 31-54.
- BERROCAL LANZAROT, Ana Isabel: «La organización de la empresa familiar. Comunidad de bienes, sociedad civil y cuentas en participación», *CDC*, 2017, pp. 53-188.
- BINZ, Mark/SORG, Martin: *GmbH & Co. KG*, München, 2010.
- BONARDELL LENZANO, Rafael/CABANAS TREJO, Ricardo: «Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles», *RdS*, 1997, pp. 357-389.
- BRAUN, Reiner *et al.*: «Unternehmensgründungen unter dem Einfluss des Wettbewerbs der Gesellschafterrechte», *ZHR*, 2013, pp. 131-148.
- BUNDESMINISTER DER JUSTIZ UND FÜR VERBRAUCHERSCHUTZ: *Mauracher Entwurf für ein Gesetz zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts*, Berlin, 2020.
- CAMPINS VARGAS, Aurora: *La sociedad profesional*, Madrid, 2000.
- CASPER, Matthias: «Die Investmentkommanditgesellschaft: große Schwester der Publikums-KG oder Kuckuckskind?», *ZHR*, 2015, pp. 44-82.
- CASTELLAR, Eugenio: «Sociedades mercantiles a responsabilidad limitada», *RJC*, 1895, pp. 437-455.
- COLINO MEDIAVILLA, José Luis: «Extinción de cuentas en participación con cláusulas atípicas (STS 10 noviembre 1995)», *RdS*, 1996, pp. 293-315.
- CURTO POLO, Mercedes: *La protección del socio minoritario (Especial referencia a la protección frente al atesoramiento abusivo de los beneficios sociales)*, Valencia, 2019.
- DARI-MATTIACCI, Giuseppe *et al.*: “The Emergence of the Corporate Form”, *JLEO*, 2017, pp. 193-236.
- DE CARLOS BERTRÁN, Luis: «Responsabilidad de los socios y de los administradores en la Agrupación de Interés Económico», *RDM*, 1991, pp. 489-504.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico: «La Sociedad Anónima y la deformación del concepto de persona jurídica», *ADC*, 1949, pp. 1397-1418.
- «¿Crisis de la sociedad anónima? Reflexiones sobre la proyectada reforma legislativa de la sociedad anónima», *REP*, 1950, pp. 51-106.
- DE LA CÁMARA ÁLVAREZ, Manuel: *Estudios de Derecho Mercantil*, t. I, Madrid, 1977.
- DE TORRES PEREA, José Manuel: *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa*, Valencia, 2003.
- DEL VAL TALENS, Paula: *El administrador persona jurídica en las sociedades de capital. Organización, estatuto y responsabilidad*, Madrid, 2017.
- “Corporate Directors: In Search of a European Normative Model for Legal Persons as Board Members”, *ECFR*, 2017, pp. 609-636.
- DEL VAL TALENS, Paula/GIMENO RIBES, Miguel: “Setting the Scene. Family Firms and Closed Companies in Spain”, en *Family Firms and Closed Companies in Germany and Spain*, ed. Holger Fleischer/Andrés Recalde/Gerald Spindler, Tübingen, 2021, pp. 23-63.
- DÍEZ-PICAZO, Luis: «Los pactos leoninos en el contrato de sociedad», en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Federico de Castro*, Madrid, 1976, pp. 567-586.

- DÜLL, Alexander/MAI, Jan Markus: «Besteuerungskonzeption der GmbH & Co. KG», en *GmbH & Co. KG*, hrsg. Jochem Reichert, München, 2015, pp. 65-200.
- EBKE, Werner: «Überseering: “Die wahre Liberalität ist Anerkennung”», *JZ*, 2003, pp. 927-933.
- EIZAGUIRRE BERMEJO, José María: «La subjetividad de las sociedades de personas», *RdS*, 2000, pp. 85-108.
- *Derecho de sociedades*, Madrid, 2001.
- ELTZBACHER, Paul: «Offene Handelsgesellschaft und Aktiengesellschaft als Teilnehmerinnen einer offenen Handelsgesellschaft», *ZHR*, 1896, pp. 40-68.
- EMBIÓ IRUJO, José Miguel: «Perfiles, grados y límites de la personalidad jurídica en la ley de sociedades anónimas», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, vol. 1, Valencia, 1995, pp. 1023-1046.
- «La “sociedad limitada nueva empresa” en el marco del Derecho español de sociedades», *RJN*, 2003, pp. 107-140.
- «Consideraciones generales sobre la “Sociedad Limitada Nueva Empresa”», en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, dir. Josefina Boquera Matarredona, Cizur Menor, 2003, pp. 19-32.
- «Apuntes sobre los deberes de fidelidad y lealtad de los administradores de las Sociedades Anónimas», *CDC*, 2006, pp. 9-48.
- «El derecho de sociedades ante la crisis económica. Especial referencia a la tipología societaria», *CDC*, 2013, pp. 15-70.
- EMBIÓ IRUJO, José Miguel/MARTÍNEZ SANZ, Fernando: «Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital», *RdS*, 1996, pp. 11-30.
- EMPARANZA SOBEJANO, Alberto: «El carácter dispositivo del nuevo artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital», *RDM*, 2020 (versión electrónica).
- European Commission: “Addressing Information Barriers in the SME Funding Market in the Context of the Capital Markets Union”, Brussels, 6.6.2017 [SWD(2017) 229 final].
- FERNÁNDEZ, Tomás Ramón: «La inscripción en el registro mercantil de las sociedades civiles. Nota sobre la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000», en *Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. I, Madrid, 2002, pp. 149-157.
- FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis: *La atipicidad en Derecho de sociedades*, Zaragoza, 1977.
- *La sociedad comanditaria por acciones*, Cizur Menor, 1992.
- «Las cuentas en participación. Un ensayo de caracterización dogmática y funcional», en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, Valladolid, 1998, pp. 259-314.
- «Escritura de constitución de una sociedad de cuentas en participación. Modelo “standard” y fórmulas atípicas», *RdS*, 1998, pp. 243-256.
- *Derecho de sociedades*, vol. I, Valencia, 2010.
- FERNÁNDEZ-NÓVOA, Carlos: «Las notas distintivas de las cuentas en participación (Comentario a la sentencia de 3 de mayo de 1960)», *RDM*, 1962, pp. 429-448.
- FERRÉ MOLTÓ, Miguel/LEÓN SANZ, Francisco José: «Las cuentas en participación y el concurso», *ADCo*, 2008, pp. 33-68.

- FLECKNER, Andreas Martin: *Antike Kapitalvereinigungen. Ein Beitrag zu den konzeptionellen und historischen Grundlagen der Aktiengesellschaft*, Köln, 2010.
- “Roman Business Associations”, en *Roman Law and Economics*, ed. Giuseppe Dari-Mattiacci/Dennis P. Kehoe, Oxford, 2020, pp. 233-272.
 - «Das Gesellschaftsrecht in den Institutionen des Gaius», en *Festschrift für Christine Windbichler zum 70. Geburtstag am 8. Dezember 2020*, ed. Gregor Bachmann *et al.*, Berlin, 2020, pp. 603-622.
- FLEISCHER, Holger: «Die geschlossene Kapitalgesellschaft im Rechtsvergleich. Vorüberlegungen zu einer internationalen Entwicklungs- und Ideengeschichte», *ZGR*, 2016, pp. 36-83.
- «Gewinn- und stimmrechtslose Personengesellschafts- und GmbH-Geschäftsanteile – Eine rechtsvergleichende Skizze – », en *Festschrift für Johannes Köndgen zum 70. Geburtstag*, hrsg. Matthias Casper, Köln, 2016, pp. 201-219.
 - «Idiosinkrasien im deutschen Personengesellschaftsrecht: Allmähliche Erosion oder erfolgreiche Exportartikel?», *NZG*, 2020, pp. 601-611.
- FLEISCHER, Holger/COOLS, Sofie: «Internationale Trajektorien und Trends im Recht der Personengesellschaften», *ZGR*, 2019, pp. 463-506.
- FLEISCHER, Holger/WANSLER, TILL: «Die GmbH & Co. KG in den Auslandsrechten – Zirkulation eines gesellschaftsrechtlichen Regelungsmodells», *GmbHHR*, 2017, pp. 633-643.
- «§ 1 – Portlandzementfabrik GmbH & Co. KG – BayObLGZ 13 (1913), 69. Die GmbH & Co. KG als kautelarjuristische Erfolgsgeschichte», en *Gesellschaftsrechts-Geschichten*, hrsg. Holger Fleischer/Jan Thiessen, Tübingen, 2018, pp. 27-52.
- FLUME, Werner: «Gesellschaft und Gesamthand», *ZHR*, 1972, pp. 177-207.
- FONT RIBAS, Antoni: «Solidaridad en materia de sociedades. Sociedad colectiva y sociedad comanditaria», en *Estudios de Derecho Mercantil. Homenaje al profesor Justino F. Duque*, vol. 1, Valladolid, 1998, pp. 315-364.
- FREY, Matthias: *Die spanische Aktiengesellschaft im 18. Jahrhundert und unter dem Código de Comercio von 1829*, Frankfurt am Main, 1999.
- GALACHO ABOLAFIO, Antonio: «Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 2014. Contrato de cuentas en participación. Ante el incumplimiento del contrato de cuentas en participación por el gestor de la actividad empresarial procede la resolución del contrato con la obligación de este de devolver la aportación del cuenta-partícipe con los intereses legales oportunos», *CCJC*, 2015, pp. 257-275.
- GALLEGO CÓRCOLES, Ascensión: «La impugnación de acuerdos de la junta general por abuso de mayoría», *RDM*, 2018 (versión electrónica).
- GANDÍA PÉREZ, Enrique: «Consideraciones sobre las (pretendidas) “sociedades civiles con objeto mercantil”», *RDM*, 2015, pp. 265-288.
- GARCÍA MANDALÓNIZ, Marta: «El cuestionado sentido del régimen jurídico del capital social», en *Simplificar el Derecho de sociedades*, dir. Santiago Hierro Anibarro, Madrid, 2010, pp. 253-347.
- «Medidas legislativa en el “Bank-Based Model” para el impulso del “Market-Based Model”», *RDM*, 2015, pp. 207-264.
- GARCÍA VILLAVERDE, Rafael: «La inscripción de las sociedades civiles en el registro mercantil español», *RdS*, 2000, pp. 47-84.
- GARCÍA-ARANDA SOTO, Eva/BANACLOCHE PALAO, Carmen: «Impuesto sobre la renta de las personas físicas (I)», en *Introducción al sistema tributario espa-*

- ñol, dir. Luis María Cazorla Prieto/Pablo Chico de la Cámara, Cizur Menor, 2019 (versión electrónica).
- GARCIMARTÍN ALFÉREZ, Francisco José: «La Sitztheorie es incompatible con el Tratado CE», *RDM*, 1999, pp. 645-686.
- GARRIGUES, Joaquín: *Tratado de Derecho Mercantil*, vol. 3-1, Madrid, 1964.
- *Nuevos hechos, nuevo Derecho de sociedades anónimas*, Madrid, 1998.
- GARRIGUES, Joaquín *et al.*: *Reforma de la Sociedad Anónima*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1947
- GIEDINGHAGEN, Jan: «Publikums-KG», en *Beratungspraxis GmbH & Co. KG. Gesellschafts- und Steuerrecht*, hrsg. Michael Winter, Köln, 2016, pp. 557-570.
- GIERKE, Otto von: *Der Entwurf eines bürgerlichen Gesetzbuches und das deutsche Recht*, Berlin, 1889.
- GIMENO RIBES, Miguel: «Aproximación a la naturaleza jurídica del “crowdfunding”», *RDM*, 2014, pp. 451-489.
- «Un modelo societario de éxito en el Derecho alemán: La GmbH & Co. KG y sus variedades», en *La tipología de las sociedades mercantiles. Entre tradición y reforma*, dir. José Miguel Embid Irujo *et al.*, Bogotá, 2017, pp. 313-339.
- GIMENO RIBES, Miguel/LIEFKE, Johannes: «§ 15. Spanien», en *Gesellschaftsrecht in Europa*, hrsg. Stefanie Jung/Peter Krebs/Sascha Stiegler, Baden-Baden, 2019, pp. 1269-1402.
- GIRÓN TENA, José: «Sociedades civiles y sociedades mercantiles. Distinción y relaciones en el Derecho español», *RDM*, 1947, pp. 7-70.
- «Sobre los conceptos de sociedad en nuestro Derecho», *RDP*, 1954, pp. 369-403.
- «Los cambios de socios en las sociedades de personas», en *Estudios jurídicos en homenaje a Joaquín Garrigues*, vol. 1, Madrid, 1971, pp. 139-166.
- *Derecho de Sociedades*, Madrid, 1976.
- «La muerte del socio en las sociedades personalistas», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje a Rodrigo Uría*, Madrid, 1978, pp. 183-208.
- GÓMEZ PÉREZ, José Manuel: «Facultad de administrar del socio industrial y del comanditario», *RDN*, 1963, pp. 45-90.
- GUAL DALMAU, María de la Asunción: *Las cuentas en participación*, Madrid, 1993.
- GUINNANE, Timothy W./MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, Susana: “Choice of Enterprise Form: Spain, 1886-1936”, *JLEO*, 2018, pp. 1-26.
- HABERSACK, Mathias: «Modernisierung des Personengesellschaftsrechts – aber wie?», *ZGR*, 2020, pp. 539-568.
- HANSMANN, Henry/KRAAKMAN, Reinier/SQUIRE, Richard: “Law and the Rise of the Firm”, *Harv. L. Rev.*, 2006, pp. 1333-1403.
- HERNÁNDEZ SÁINZ, Esther: «Los límites de inversión como protección del inversor en equity crowdfunding», en *Hacia un sistema financiero de nuevo cuño: Reformas pendientes y andantes*, dir. Carmen Alonso Ledesma, Valencia, 2016, pp. 985-1036.
- «El crowdfunding inmobiliario mediante contratos de cuentas en participación: Una fórmula de inversión participativa ¿legal o prohibida?», *REE*, 2017, pp. 127-148.
- HERNANDO CEBRÍA, Luis: «Derecho de separación y reparto de dividendos: una revisión crítica del artículo 348bis de la Ley de Sociedades de Capital», en *Estudios de Derecho de Sociedades*, dir. José Miguel Embid Irujo/Ubaldo Nieto Carol, Valencia, 2019, pp. 381-442.

- HIERRO ANIBARRO, Santiago: *El origen de la sociedad anónima en España*, Madrid, 1998.
- HIERRO ANIBARRO, Santiago/ZABALETA DÍAZ, Marta: «Principios de gobierno corporativo en sociedad no cotizada», en *Gobierno corporativo en sociedades no cotizadas*, dir. Santiago Hierro Anibarro, Madrid, 2014, pp. 39-82.
- HÖHNE, Thorsten: *Die Ltd. & Co. KG. Gesellschaftsrechtliche und kollisionsrechtliche Aspekte der Beteiligung einer englischen Limited als Komplementärin einer deutschen Kommanditgesellschaft*, Berlin, 2011.
- IMMENGA, Ulrich: «Die Minderheitsrechte des Kommanditisten», *ZGR*, 1974, pp. 385-426.
- KAUFFELD, Hans-Georg/MOCK, Sebastian: «Stille Publikumsgesellschaften – ein Regelungsvorschlag», *ZIP*, 2019, pp. 1411-1417.
- KEUK, Brigitte: «Die Haftung des Kommanditisten für die Schulden der Gesellschaft», *ZHR*, 1973, pp. 410-443.
- KNOBBE-KEUK, Brigitte: *Das Steuerrecht – eine unerwünschte Quelle des Gesellschaftsrechts?*, Köln, 1986.
- KOHLER, Josef: «Die offene Handelsgesellschaft als juristische Person», *ZHR*, 1913, pp. 456-461.
- KUMPAN, Christoph: “Market-based Financing in the Capital Markets Union: The European Commission’s Proposals to Foster Financial Innovation in the EU”, *ECFR*, 2017, pp. 336-364.
- LANGLE RUBIO, Emilio: «Las cuentas en participación. Prevenciones contra sus peligros», *RGLJ*, 1945, pp. 394-421 y 556-580.
- LANGLE RUBIO, Emilio: «Problemas jurídicos de las asociaciones en participación», *AAMN*, 1950, pp. 195-229.
- LEÓN SANZ, Francisco José: «Anotaciones al Derecho español», en *Principios fundamentales del Derecho alemán de sociedades de responsabilidad limitada*, aut. Peter Ulmer, Madrid, 1998.
- LIEBSCHER, Thomas: «Bedeutung der GmbH & Co. KG», en *GmbH & Co. KG*, hrsg. Jochem Reichert, München, 2015, pp. 6-43.
- LIEFKE, Johannes: *Verträge unter Aktionären. Eine rechtstatsächliche, rechtsökonomische und rechtsdogmatische Untersuchung von Abstimmungsvereinbarungen in börsennotierten Gesellschaften*, Berlin, 2021.
- MARTÍ SÁNCHEZ, Jesús Nicolás: «El contrato de sociedad en el Derecho codificado español, con especial referencia al Código civil», *RDM*, 1989, pp. 679-720.
- MARTÍNEZ BALMASEDA, Arantza: «El derecho de gestión del partícipe en las cuentas en participación (a propósito de la STS de 30 de septiembre de 2009)», *RDM*, 2010, pp. 231-248.
- «El socio del socio. Características y régimen jurídico de la subparticipación», *RdS*, 2011, pp. 75-86.
- *Las cuentas en participación y su vertiente interna*, Granada, 2011.
- «Las nuevas funciones de las cuentas en participación», *CDC*, 2012, pp. 249-270.
- «La atipicidad y las cuentas en participación», *RdS*, 2015, pp. 262-278.
- «La responsabilidad del cuenta-partícipe frente a terceros. Fundamento jurídico y características», *RDM*, 2018, pp. 285-304.
- MARTÍNEZ GIJÓN, José: *La compañía mercantil en Castilla hasta las ordenanzas del consulado de Bilbao de 1737*, Sevilla, 1979.
- MARTÍNEZ-RODRÍGUEZ, Susana: “A history of the corporation in Spain in the twentieth century: towards Europe”, en *Research Handbook on the History*

- of *Corporate and Company Law*, ed. Harwell Wells, Cheltenham/Northampton, 2018, pp. 298-322.
- MASSAGUER FUENTES, José: «La Agrupación de Interés Económico. Un primer comentario de los aspectos jurídico-societarios de la Ley 12/1991, de 29 de abril», *RGD*, 1991, pp. 7641-7669.
- MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio: «Sociedad anónima e inscripción en el registro mercantil», *AAMN*, 1991, pp. 7-56.
- «El voto divergente en las sociedades de capital», en *Estudios de Derecho de sociedades y Derecho concursal. Libro homenaje al profesor Rafael García Villaverde*, vol. 2, Madrid, 2007, pp. 955-968.
- MERKT, Hanno: «Der Kapitalschutz in Europa – ein rocher Bronze», *ZGR*, 2004, pp. 305-325.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, Jorge: «Artículo 53» en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, coord. Ignacio Arroyo Martínez/José Miguel Embid Irujo/Carlos Górriz López, Madrid, 2009, pp. 675-686.
- MOCK, Sebastian: «Nieder mit dem Truhandkommanditisten – Es lebe der Vertragskommanditist (oder wenigsten der Unterbeteiligte)!\», *ZIP*, 2016, pp. 497-506.
- MONGE GIL, Ángel Luis/ÁVILA DE LA TORRE, Alfredo: «Artículo 82», en *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas*, coord. Ignacio Arroyo Martínez/José Miguel Embid Irujo/Carlos Górriz López, Madrid, 2009, pp. 864-875.
- MORALEJO MENÉNDEZ, Ignacio: «Artículo 151», en *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*, dir. Ángel Rojo Fernández-Río/Emilio Beltrán Sánchez, Cizur Menor, 2011, pp. 1155-1158.
- MOTOS GUIRAO, Miguel: «La separación voluntaria del socio en el Derecho Mercantil español», *RDN*, 1956, pp. 79-182.
- MUÑOZ PAREDES, María Luisa: «Los “ultra vires” de la Ley de Sociedades de Capital», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor José María Muñoz Planas*, coord. Luis Manuel Piloñeta Alonso/Miguel Iribarren Blanco, Madrid, 2011, pp. 549-572.
- NOACK, Max: «Von Maurach in die Welt – Der Gesetzentwurf der Expertenkommission zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts im Überblick», *NZG*, 2020, pp. 581-586.
- «Der Regierungsentwurf eines Gesetzes zur Modernisierung des Personengesellschaftsrechts (MoPeG)», *BB*, 2021, pp. 643-648.
- NOVAL PATO, Jorge: «La adopción de acuerdos por mayoría en las sociedades de personas y su particular proyección en los sindicatos de voto», *RDM*, 2010, pp. 1411-1448.
- OLIVENCIA RUIZ, Manuel: «Sobre la historia de la compañía mercantil (Aportaciones del Departamento de Historia del Derecho de la Universidad de Sevilla)», *RDM*, 1981, pp. 313-324.
- OSTERLOH-KONRAD, Christine: «Die Selbstorganschaft in der Personengesellschaft – Wesenszug oder Anachronismus?», *ZGR*, 2019, pp. 271-300.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando: «Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)», *ADC*, 1993, pp. 5-56.
- PANTALEÓN PRIETO, Fernando: «La personalidad jurídica de las sociedades civiles», *AAMN*, 1999, pp. 9-46.
- PARRAS MARTÍN, Alfonso: «El socio colectivo en el ordenamiento jurídico español», en *Estudios de Derecho Mercantil en homenaje al profesor Manuel Broseta Pont*, vol. 3, Valencia, 1995, pp. 2809-2842.
- PAU PEDRÓN, Antonio: «La Agrupación Europea de Interés Económico. Naturaleza, función y régimen», *RCDI*, 1988, pp. 1181-1246.

- PAZ-ARES, Cándido: «Sobre la infracapitalización de las sociedades», *ADC*, 1983, pp. 1587-1640.
- «Artículos 1665-1708», en *Comentario del Código Civil*, dir. Cándido Paz-Ares *et al.*, Madrid, 1991, pp. 1299-1523.
- «Ánimo de lucro y concepto de sociedad (breves consideraciones a propósito del artículo 2.2 LAIE)», en *Derecho mercantil de la Comunidad Económica Europea. Estudios en homenaje a José Girón Tena*, Madrid, 1991, pp. 731-756.
- *La responsabilidad del socio colectivo*, Madrid, 1993.
- «¿Cómo entendemos y cómo hacemos el Derecho de sociedades?», en *Tratando de la sociedad limitada*, coord. Cándido Paz-Ares, Madrid, 1997, pp. 159-205.
- «Las sociedades profesionales (Principios y bases de la regulación proyectada)», *RCDI*, 1999, pp. 1257-1275.
- «La sociedad en general: Caracterización del contrato de sociedad», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 469-501.
- «La sociedad mercantil: Mercantilidad e irregularidad de las sociedades», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 531-565.
- «La sociedad mercantil: Atributos y límites de la personalidad jurídica. Las cuentas en participación», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 567-612.
- «La sociedad colectiva: Introducción y administración», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 613-638.
- «La sociedad colectiva: Posición del socio y distribución de resultados», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 639-658.
- «La sociedad colectiva: Representación y responsabilidad», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 659-684.
- «La sociedad colectiva: Cambios de socios, separación y exclusión», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 685-713.
- «La sociedad en comandita», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 743-774.
- «La agrupación de interés económico y las sociedades profesionales», en *Curso de Derecho Mercantil*, dir. Rodrigo Uría/Aurelio Menéndez, Cizur Menor, 2006, pp. 775-804.
- «La denuncia *ad nutum* de los contratos de duración indeterminada: Entre el derecho dispositivo y el derecho imperativo. (Reflexiones a propósito de *joint ventures* y pactos parasociales)», *Liber Amicorum Juan Luis Iglesias*, coord. Javier García de Enterría, Cizur Menor, 2014, pp. 839-867.
- PERIEL MARTÍN, José: «Artículo 17. Normas especiales para las sociedades de capitales», *CDC*, 2010, pp. 263-278.
- PINO ABAD, Manuel: «La discutida personalidad jurídica en las sociedades mercantiles no inscritas», *CDC*, 1999, pp. 183-236.
- PIÑOL AGUADÉ, José María: «Comanditarios y cuenta-partícipes», *RGD*, 1990, pp. 1081-1101.
- PRIETO GONZÁLEZ, Carlos: «Los orígenes de la sociedad de responsabilidad limitada en España: El proyecto Fabra», *RDM*, 1968, pp. 215-246.

- QUESADA GONZÁLEZ, María Corona: *Disolución de la sociedad civil por voluntad unilateral de un socio*, Barcelona, 1991.
- QUESADA SÁNCHEZ, Antonio José: *La sociedad civil sin personalidad en el Derecho español. Concepto y régimen jurídico*, Granada, 2007.
- RÖDER, Erik: «Die Kommanditgesellschaft im Rechtsvergleich – Hintergründe der unterschiedlichen Karriere einer Rechtsform», *RabelsZ*, 2014, pp. 109-154.
- «Reformüberlegungen zum Recht der GbR», *AcP*, 2015, pp. 450-532.
- «Combining Limited Liability and Transparent Taxation: Lessons from the Convergent Evolution of GmbH & Co. KGs, S Corporations, LLCs, and Other Functionally Equivalent Entities», *Fla. Tax Rev.*, 2018, pp. 762-843.
- «Die Personengesellschaft mit beschränkter Haftung: Eine Lücke im deutschen Gesellschaftsrecht», *ZHR*, 2020, pp. 457-506.
- RODRÍGUEZ ARTIGAS, Fernando: «La junta general de socios», *RdS*, 1994, pp. 431-461.
- RODRÍGUEZ DÍAZ, Isabel: «Las cuentas en participación como alternativa para la financiación de las sociedades de responsabilidad limitada. Especial referencia a su utilidad en las sociedades familiares», *RDP*, 1999, pp. 419-427.
- «El concurso de las sociedades personalistas», *RDM*, 2005, pp. 973-1036.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel: «S. A., S. en C.», *RDM*, 1980, pp. 245-254.
- «La sociedad anónima como problema», *RDM*, 1988, pp. 7-33.
- ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel/BELTRÁN SÁNCHEZ, Emilio: «El capital social mínimo. Consideraciones de política y de técnica legislativas», *RDM*, 1988, pp. 149-174.
- SÁEZ LACAWE, María Isabel: «Reconsiderando los deberes de lealtad de los socios: el caso particular de los socios de control de las sociedades cotizadas», *InDret*, 2016, pp. 1-59.
- SÁNCHEZ CALERO, Fernando: «Sobre el sometimiento a la quiebra de los socios colectivos», *RDM*, 1956, pp. 7-50.
- SÁNCHEZ PACHÓN, Luis Ángel: «Sentencia de 30 de mayo de 2008: Las Cuentas en Participación como fórmula asociativa. Independencia de la restitución de la aportación sin previa extinción y liquidación del vínculo societario», *CCJC*, 2009, pp. 549-570.
- SCHAUER, Martin: «Rechtsfragen des Generationenübergangs in der Familiengesellschaft», en *Recht der Familiengesellschaften*, hrsg. Hans-Ueli Vogt/Holger Fleischer/Susanne Kalss, Tübingen, 2017, pp. 241-258.
- SCHMIDT, Corinna/ABEGG, Gregor: «Die spanische GmbH & Co. KG bei der internationalen Steuerplanung (Sociedad Limitada y Compañía, Sociedad Comanditaria)», *GmbHHR*, 2005, pp. 1602-1605.
- SCHMIDT, Karsten: «Die Kreditfunktion der stillen Einlage», *ZHR*, 1974, pp. 475-493.
- «Die GmbH & Co. – eine Zwischenbilanz», *GmbHHR*, 1984, pp. 272-284.
- «Mehrheitsregelungen in GmbH & Co.-Verträgen. Verständnis oder Missverständnis des “Bestimmtheitsgrundsatzes”?», *ZHR*, 1994, pp. 205-228.
- *Gesellschaftsrecht*, Köln, 2002.
- «Die Personengesellschaft als Rechtsfigur des “Allgemeinen Teils”. Dogmatisches Konzept und Wirkungsgeschichte von Werner Flumes “Personengesellschaft”», *AcP*, 2009, pp. 181-204.
- «Ein neues Zuhause für das Recht der Personengesellschaften», *ZHR*, 2021, pp. 16-51.

- SCHOENLE, Friederich: *Grundtypenvermischung im neuen Recht. Insbesondere die Kapitalgesellschaften als Mitglieder von Personengesellschaften*, Berlin, 1935.
- SCHÖN, Wolfgang: «Die stille Beteiligung an dem Handelsgewerbe einer Kommanditgesellschaft», *ZGR*, 1990, pp. 220-248.
- «Die Personengesellschaft im Steuerrechtsvergleich», en *Die Personengesellschaft im Steuerrecht. Gedächtnissymposium für Brigitte Knobbe-Keuk*, Köln, 2011, pp. 139-164.
- «Free Movement of Capital and Freedom of Establishment», *EBOR*, 2016, pp. 229-260.
- SCHÜRNBRAND, Jan: «Publikumspersonengesellschaften in Rechtsprechung und Literatur», *ZGR*, 2014, pp. 256-283.
- SERRA MALLOL, Antonio Jorge: *El contrato de cuentas en participación y otras formas asociativas mercantiles*, Madrid, 1991.
- SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, Luis: «Sobre la distinción entre administración y representación de sociedades mercantiles», *RDM*, 1962, pp. 47-82.
- TARRÍO BERJANO, Manuel: «Artículo 11. Responsabilidad patrimonial de la sociedad profesional y de los profesionales», *CDC*, 2010, pp. 189-201.
- TEICHMANN, Christoph: «Die Auslandsgesellschaft & Co.», *ZGR*, 2014, pp. 220-251.
- TENA PIAZUELO, Isaac: «El contrato de cuentas en participación y su distinción con la sociedad civil irregular», *RGD*, 1998, pp. 10663-10690.
- «El contrato de sociedad civil y las sociedades irregulares en los derechos español, francés e italiano», *ADC*, 1999, pp. 1435-1490.
- ULMER, Peter: «Die Gesamthand – ein noch immer unbekanntes Wesen?», *AcP*, 1998, pp. 113-151.
- URÍA GONZÁLEZ, Rodrigo: «Derecho fiscal y Derecho mercantil. Sus influencias recíprocas», *AAMN*, 1944, pp. 269-291.
- «Problemas y cuestiones sobre quiebra de las sociedades», *RDM*, 1946, pp. 7-60.
- VELASCO SAN PEDRO, Luis: «Artículos 39-42», en *Comentarios a la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*, coord. Ignacio Arroyo Martínez/ José Miguel Embid Irujo/Carlos Górriz López, Madrid, 2009, pp. 546-603.
- VÉRGEZ SÁNCHEZ, Mercedes: «La posición jurídica del socio industrial», *RDM*, 1966, pp. 243-309.
- VICENT CHULIÁ, Francisco: «La Sociedad en constitución», *RCDI*, 1977, pp. 71-130.
- «Introducción general a las relaciones entre el Derecho mercantil y el Derecho fiscal», *HPE*, 1985, pp. 79-110.
- «El contrato de cuentas en participación no es un contrato de sociedad», *La notaría*, 2016, pp. 48-72.
- WALLACH, Edgar: «Die Regulierung von Personengesellschaften im Kapitalanlagegesetzbuch», *ZGR*, 2014, pp. 289-328.
- WEDEMANN, Frauke: «§ 15 – ARGE Weißes Roß – BGHZ 146, 341. Rechtsfähigkeit der Außen-GbR», en *Gesellschaftsrechts-Geschichten*, hrsg. Holger Fleischer/ Jan Thiessen, Tübingen, 2018, pp. 491-503.
- WIEDEMANN, Herbert: «Besprechung der Entscheidung BGHZ 62, 126», *ZGR*, 1975, pp. 354-365.
- WINDBICHLER, Christine: «Eine internationale Landkarte der Personengesellschaften (einschließlich juristische Personen und Gesamthand)», *ZGR*, vol. 43, núms. 2-3, 2014, pp. 110-138.

ZUNZUNEGUI PASTOR, Fernando: «Régimen jurídico de las plataformas de financiación participativa (“crowdfunding”)», en *La regulación del shadow banking en el contexto de la reforma del mercado financiero*, dir. Rafael Marimón Durá, Cizur Menor, 2015, pp. 169-211.

